



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-002/2018 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO  
DURANGUENSE, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
TRABAJO, MORENA Y  
ENCUENTRO SOCIAL.

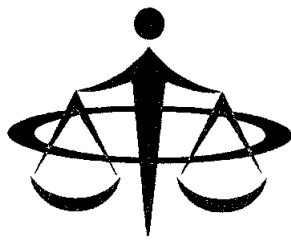
**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER MIER MIER.

**SECRETARIAS:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR Y BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA.

**COLABORÓ:** JOSÉ REFUGIO  
GARCÍA CASTAÑEDA.

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-002/2018** y  
acumulados **TE-JE-003/2018**, y **TE-JE-004/2018**, relativos a los medios



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

de impugnación interpuestos por los Partidos Políticos Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable, en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"*, y

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a) Calendario Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG430/2017, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo IEPC/CG26/2017 y con él el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b) Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial a efecto de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

dar inicio con el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar el Poder Legislativo del Estado.

**II. Registro de Coalición.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG05/2018, el registro del convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

**III. Interposición de los juicios electorales.** Inconformes con el Acuerdo citado, el veintidós de enero del año en curso, los Partidos Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron los juicios electorales TE-JE-002/2018, TE-JE-003/2018, y TE-JE-004/2018, respectivamente.

**IV. Aviso y Publicación de los Medios de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicó en el término legal.

**V. Tercero Interesado.** Durante el plazo legal de publicación de los medios de impugnación, compareció como tercero interesado la Coalición Total "Juntos Haremos Historia" por conducto de los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Remisión de expedientes a este Tribunal Electoral.** El veintiséis de enero fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los expedientes de los juicios en comento, con sus respectivos informes circunstanciados, así como los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**VI. Turno a ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar el expediente TE-JE-002/2018, TE-JE-003/2018 y TE-JE-004/2018, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VII. Radicación de los juicios electorales.** El treinta de enero fueron radicados en la ponencia del conocimiento, los juicios electorales descritos.

**VIII. Requerimiento.** Mediante auto de fecha dos de febrero de la presente anualidad, en el expediente **TE-JE-004/2018**, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Comisión Electoral Nacional del Partido del Trabajo, diversa documentación necesaria para la sustanciación del asunto de mérito.

**IX. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de fecha trece de febrero, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados, se admitieron los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

interpuesto para controvertir el acuerdo IEPC/CG05/2018, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud planteada por lo partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las constancias que integran los expedientes de los juicios electorales **TE-JE- 002/2018**, **TE-JE-003/2018** y **TE-JE-004/2018**, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que procede su acumulación, en virtud de que se trata de tres medios de impugnación conexos, toda vez que se interpusieron por el Partido Duranguense, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEPC/CG05/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de enero del presente año, mediante el cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de dicho Consejo, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Es de señalarse que la demanda de juicio electoral radicada bajo el expediente **TE-JE-002/2018**, se presentó ante la autoridad señalada como responsable el día veintidós de enero de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con diecisiete minutos; la que dio origen a la integración del expediente **TE-JE-003/2018**, se presentó ante misma autoridad y en misma fecha, pero a las veintitrés horas con veintisiete minutos, y por su parte la relativa al expediente **TE-JE- 004/2018**, fue presentada en misma data, a las veintitrés horas con cuarenta minutos.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

En este contexto, dada la existencia de conexidad en los medios impugnativos y con el fin de facilitar su pronta y expedita resolución, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 71 fracción I y 72, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se ordena la acumulación de los juicios electorales **TE-JE-003/2018** y **TE-JE-004/2018**, al diverso **TE-JE-002/2018**, por ser éste el que se presentó primero.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La Autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados en los juicios electorales ciudadanos **TE-JE- 002/2018**, **TE-JE-003/2018** y **TE-JE-004/2018**, hizo valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que a su decir, el acto que se impugna no afecta el interés jurídico de los actores.

Por su parte los terceros interesados, a su vez también aducen en su escrito de comparecencia, la causal de improcedencia prevista en el



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalando que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los incoantes.

Antes del estudio de la causal de improcedencia, es necesario resaltar que la responsable invoca un precepto legal establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual no es aplicable al caso, pues se trata de un medio de impugnación local contemplado en el catálogo del Sistema de Medios de Impugnación establecido en el artículo 4, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo tanto, es ésta la legislación aplicable.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la responsable y los terceros interesados, este órgano colegiado considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, como a continuación se razona.

El artículo 38 párrafo 1 fracción II inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

Además el artículo 41 párrafo 1, fracción I y V de la citada ley, prevé que tanto los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político podrán promover dicho medio de impugnación.

Para el caso no se requiere que ese interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover el juicio.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, acorde con el propósito constitucional de éstos, en cuanto a ser entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, y están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro:” ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES***”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, en el caso de estudio, el interés jurídico para cuestionar vía Juicio Electoral el acuerdo que aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto a la solicitud de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento en que los actores aducen que no se colmaron por los partidos políticos solicitantes del registro de la coalición, los

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

extremos previstos en el artículo 91, y 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 21/2014 y 31/2010 de rubros: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”<sup>2</sup>**, y **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”<sup>3</sup>**, ésta al señalar que un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, **tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro**, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

En la especie, los actores de los relatados juicios electorales, comparecieron en su calidad de partido político local y nacionales por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personería que les fue reconocida por la responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Por lo tanto, dicha causal de improcedencia, no ha quedado actualizada, ya que cuentan con legitimación e interés jurídico para impugnar el

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

acuerdo número cinco de cuenta.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que en la especie se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y consta: la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basan las impugnaciones, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en el acuerdo número IEPC/CG05/2018, emitido en sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *"POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*", en ese tenor, los medios de impugnación fueron presentados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintidós de enero siguiente, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los actores son partidos políticos, y quienes promueven en su nombre se ostentan como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La demanda de juicio electoral atinente al Partido Duranguense, fue interpuesta por Antonio Rodríguez Sosa, la respectiva al Partido de la Revolución Democrática, por María Luisa Hernández Rojero, en tanto la del Partido Acción Nacional, lo fue por Iván Bravo Olivas; personas a quien la responsable en sus informes circunstanciados, les reconoce el carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**d. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

## QUINTO. Tercero interesado.

**1. Legitimación.** La Coalición Total integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, está legitimada para comparecer a los presentes juicios por tratarse de una forma de participación de los partidos políticos contemplada en el artículo 85, numeral 2 y 87, numeral 2, de Ley General de Partidos Políticos, y 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y constituida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo número cinco, emitido en sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.<sup>4</sup>

**2. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Christian Alán Jean Esparza, José Isidro Berlín Arias Medrano y Fátima Hernández Jaramillo, quienes comparecieron como representantes legales de la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", de conformidad con el acuerdo cinco anteriormente citado, y la cláusula sexta del convenio de coalición total<sup>5</sup>, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

**3. Requisitos.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley procesal electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación identificados con las claves TE-JE-002/2018, TE-JE-003/2018 y TE-JE-004/2018, que son en los que comparece, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable y de las razones de la fijación de las cédulas correspondientes de

<sup>4</sup> Acuerdo que en copia certificada obra en autos del expediente principal TE-JE-002/2018 a fojas 000492 a 000511.

<sup>5</sup> Acuerdo que obra en copia certificada en autos del expediente principal a fojas 000252 a 000259



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

notificación en estrados<sup>6</sup>, y en las que se indica, que estarían exhibidas la cédulas correspondientes por el termino de setenta y dos horas, y así como los acuerdos de recepción de los escritos de comparecencia, donde se indica la recepción de los escritos de tercero interesado.<sup>7</sup>

En el escrito que se analiza, se hace constar: la Coalición total interesado, nombre y firma autógrafa del representante legal de la compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **SEXTO. Pretensión y litis.**

Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes, consiste en que se revoque el acuerdo IEPC/CG05/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, *"POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA*

<sup>6</sup> Razón que obra a fojas 000023 del expediente TE-JE-002/2018; 000020 del expediente TE-JE-003/2018 y 000022 del expediente TE-JE-004/2018.

<sup>7</sup> Acuerdos que obran a fojas 000024, 000021 y 000023, respectivamente de cada expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*REGISTRAR EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.*

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico aplicable.

**SÉPTIMO. Síntesis de Agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>8</sup>**, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

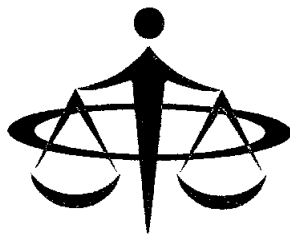
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

## **a) TE-JE-002/2018 Actor Partido Duranguense:**

- Arguye el partido actor, que le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así tampoco del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Dicha afirmación la realiza sustentado en que la autoridad responsable no razonó, estudió ni mucho menos analizó los documentos presentados por el Partido del Trabajo, mediante los cuales acreditó que sus órganos de dirección nacional aprobaron que el partido político contendiera en coalición, ello al señalar que la Comisión Ejecutiva Nacional celebró una sesión viciada de origen, ya que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, únicamente convocó a los integrantes de esa Comisión para analizar, discutir y en su caso aprobar la convocatoria para tratar asuntos del proceso federal electoral 2017-2018, y no otros, señalando que se modificó el orden del día para la sesión del doce de octubre de dos mil diecisiete, al haberse tratado asuntos que no se encontraban establecidos en el orden del día, por lo tanto considera, que la aprobación de la convocatoria emitida en dicha sesión, para que la Comisión Ejecutiva Nacional tratara asuntos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, carece de valor alguno, al no haberse encontrado dicho punto dentro del orden del día.

Asimismo aduce el actor que, el acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que se acompaña al expediente de la coalición de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, no se encuentra firmada ni certificada por persona alguna, señalando que carece de valor alguno,



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

ya que en ninguna de sus partes viene firmada el acta, no se identifican las personas que la constituyeron, ni mucho menos contiene antecedente alguno de que esto ocurrió.

- Respecto al Partido Morena, el incoante señala que le causa agravio que la autoridad responsable no verificó los estatutos del partido señalado, ni los elementos esenciales que debe contener una convocatoria, ello respecto a que de los documentos que acompañó dicho partido al convenio de coalición, se encuentra la convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse el diecinueve de noviembre, la cual aduce que no cumple con dos de los requisitos establecidos en el artículo 41 BIS de los Estatutos de Morena, relativos a la hora de inicio de la sesión y la firma de todos los integrantes del órgano convocante.

Señala además que la convocatoria relacionada, no tuvo la debida difusión, como lo establecen los estatutos del partido Morena, pues a su decir, ésta debió ser publicada en diversos medios como son la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de Morena, el órgano Regeneración y/o redes sociales; y que dicha convocatoria solo se aprecia que fue publicada en la página electrónica de Morena.

Manifiesta el actor, que le causa agravio la aprobación de la coalición, a pesar de que el acta que se acompaña al expediente del Partido Morena (sin especificar a qué acta se refiere), no se encuentra firmada, ni certificada por los integrantes del consejo nacional del partido político, por lo que considera es un documento incierto que carece de valor legal alguno.

Asimismo señala, que le causa agravio que del contenido del acta de sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se desconoce si efectivamente





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

asistieron ciento noventa y un Consejeros Nacionales de Morena, ello porque no se hace mención del nombre completo de los integrantes, no se anexa la documentación que acredite que efectivamente son miembros activos del Consejo Nacional del partido, ni mucho menos especifica de cuantos consejeros electorales en total se conforma dicho Consejo Nacional de Morena, aduciendo que no existe forma alguna de verificar si efectivamente existía el día de la sesión plenaria quórum legal para sesionar y si los ahí presentes fueron identificados como integrantes de ese órgano colegiado.

En ese mismo tenor, el partido actor señala que de la lista de asistencia que se acompaña al expediente de coalición, no se tiene la certeza de que efectivamente sea la lista de asistencia a la que hace mención la autoridad electoral responsable, ya que en dicha lista solo se especifica como título "Consejo Nacional Morena 19 de Noviembre 2017" comprendida de siete recuadros en donde se menciona el nombre completo de un ciudadano así como la clave de elector y el Estado, y solo algunos recuadros vienen firmados, pero se desconoce si es la firma correspondiente al nombre de la persona, debido a que no existen documentos oficiales anexos de cada una de las personas de dicha lista, por lo que se desconoce si efectivamente esa lista que se acompaña al expediente es la misma lista de asistencia a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete o es un alista de militantes de ese partido u de otro.

Además que en la convocatoria del partido Morena para la sesión plenaria del Consejo Nacional, se observa que está dirigida a los Consejeros Nacionales de Morena, y en el primer renglón del orden del día, se plasma el registro de consejeros participantes e invitados especiales, con lo que desprende a su lógica que la lista que se anexa al expediente de coalición, no es la misma lista de asistencia a la que hace referencia la autoridad responsable al dar cumplimiento en el acurdo



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

impugnado a la presentación de la documentación respectiva a cada partido coaligado; pues a su decir la lista que se debe de acompañar al acta de sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, debería ir firmada por los integrantes del consejo nacional de morena, es decir, por los Consejeros Nacionales y anexar y un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral de que efectivamente los miembros adscritos a dicha lista son Consejeros Nacionales y forman parte del Consejo Nacional de Morena.

- Aduce el actor que le causa agravio que la autoridad responsable, validó de manera ilegal la evacuación del requerimiento del Secretario Ejecutivo, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por parte de los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Organismo Público Local Electoral de la entidad, pues al respecto no realizó un estudio a fondo respecto de las facultades y limitaciones legales que tienen los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ante el Instituto Electoral local, ello en virtud de que el convenio de coalición total presentado, en su cláusula sexta, señala que *"las partes acuerdan que la representación legal de la coalición será solo para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos"*, esto es, solo para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, señalando que si bien es cierto que en la cláusula décima quinta, faculta a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, para subsanar las observaciones que el Órgano Electoral de Durango realice, esta cláusula resulta improcedente e inválida, ya que se contrapone a los estatutos de cada uno de los partidos políticos, así como de las actas de las sesiones celebradas.

En ese sentido, señala que para el caso del Partido del Trabajo, en el acta de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el punto de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

acuerdo tercero, la Comisión Nacional faculta solamente a los C.C. Alejandro González Yañez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Comisionado Político Nacional y Comisionado Político Nacional de asuntos electorales, respectivamente, del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, y/o a los C.C: José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ullola, representación a nivel nacional, para que a nombre y representación del Partido del Trabajo, en su caso, realicen las modificaciones necesarias al convenio de coalición total.

En cuanto al Partido Morena, alega que en el acuerdo del Consejo Nacional de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se especifica en el punto de acuerdo Primero y Segundo, que el único facultado para suscribir y modificar los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones son el Comité Ejecutivo Nacional del Morena, no obstante señala que la cláusula décima quinta del convenio de coalición total, contraviene dicho acuerdo y a los estatutos de Morena, por lo que a su decir, se invalida automáticamente dicha cláusula décima quinta del convenio, por lo que queda sin efectos legales la autorización del representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Respecto al partido Encuentro Social, invoca que en el acuerdo de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en el punto segundo, se faculta e instruye al presidente del Comité Directivo Nacional, para que pueda acordar, concretar y en su caso modificar coaliciones electorales.

En razón de lo anterior, el actor manifiesta que ninguno de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen la facultad para modificar el convenio de coalición presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, como así lo hicieron al indebidamente evacuar el requerimiento del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Electoral, de fecha once de enero del año en curso, sin tener facultades legales, ni autorización previa por los órganos máximos de sus partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para modificar, subsanar o corregir el convenio de coalición de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.

- Arguye el partido Duranguense, que le causa agravio la evacuación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEPC/SE/85/2018, realizada por los representantes de los partidos políticos coaligados ante dicho Instituto, el día trece de enero del presente año a las veintiuna treinta horas; pues la responsable pasa desapercibido que dicha evacuación es extemporánea y por tanto no tiene valor alguno, ello en virtud de que se presentó fuera del plazo legal otorgado, es decir, después del término de setenta y dos horas que el Secretario Ejecutivo le concedió en el oficio IEPC/SE/85/2018, ya que los partidos fueron notificados el día once de enero a las diecisiete horas, el término a su decir, vencía el trece de enero a las diecisiete horas, y la contestación realizada fue presentada el trece de enero a las veintiuna treinta horas, cuatro horas después de que se les venció el término, agravándose de que la autoridad responsable a sabiendas de q dicha inconsistencia y anomalía ilegal acordara tener por evacuado el requerimiento.

- Finalmente aduce que la responsable violenta los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, al apartarse del principio de legalidad, conforme a los lineamientos y procedimientos esenciales establecidos en la propia norma, faltando al principio constitucional de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y en especial al no valorar los procedimientos esenciales para la coalición de los partidos políticos.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Que con tal actitud, la responsable violenta el marco constitucional, al aprobar coaliciones sin observar los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Violentando los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base III, párrafo segundo, y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **b) TE-JE-003/2018 Actor Partido de la Revolución Democrática:**

- Se agravia de que la Autoridad Electoral, no acató lo establecido en el artículo 16, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios rectores del actuar de las autoridades electorales, ya que el acuerdo impugnado se aprobó faltando al principio de legalidad y de certeza, pues a su decir, no se cumplen por parte de los partidos coaligados a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Señalando que el escrito que contiene la solicitud de registro del Convenio de Coalición fue presentado el día nueve de enero de dos mil dieciocho, y la fecha en que comienzan las precampañas para diputados locales, según el calendario electoral local es el día diez de enero de dos mil dieciocho, deduciendo que dicha solicitud del convenio de coalición se presentó un día antes de que comiencen las precampañas locales, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 92, de la Ley General de Partidos Políticos, ello a pesar de que el Reglamento de Elecciones en su artículo 276, numeral 1, se refiere a que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, lo que desde su perspectiva se debe considerar lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, ya que por la



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

jerarquía de las leyes, una Ley General está por encima de cualquier reglamento, lo que debió observarse por la Autoridad Electoral emisora del acuerdo.

- Que la autoridad electoral, no cuenta con facultades para realizar requerimientos a los partidos coaligados, pues señala que en el oficio IEPC/SE85/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por el cual se requiere a los representantes de los partidos políticos que presentaron la solicitud de registro: determinar que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme a lo que mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas de la Coalición será considerada como un solo Partido Político; y nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión. Aduciendo que en el oficio en cita, no se estipula la atribución de la autoridad para realizar dicho requerimiento, y no se establece que se deba corregir o subsanar las deficiencias en el Convenio de coalición, y mucho menos se establece que el Consejo General o el mismo instituto electoral sea quien debe de realizar tal requerimiento.

- Que la responsable no razonó ni analizó, que a pesar de haber intentado rectificar el convenio de coalición, con el simple oficio presentado por la representación de los partidos políticos participantes de la coalición, y que a pesar de estar facultados para subsanar los requerimientos de la autoridad electoral, no están facultados para modificar el convenio de coalición ya aprobado por las autoridades internas de cada Partido Político, y que para modificar cualquiera de las cláusulas es necesario cubrir el procedimiento interno de cada uno de los Partidos Políticos inmersos en la coalición, y que para probar esto, deben presentar la documentación pertinente tal como lo señala el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; pues al



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

sufrir modificaciones la cláusula décima del convenio, a su decir, es necesario presentar la misma documentación que sirvió para justificar el primer convenio pero para justificar la modificación que sufrió el convenio de coalición; ya que sin ello no se cubre el requisito exigido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, referente a presentar el original del convenio de coalición en donde conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de su órganos de dirección facultados para ello, y el convenio de coalición en forma digital con extensión . doc.

Con base a lo anterior, el partido actor señala, que tanto el original del convenio de coalición, como el formato digital con extensión .doc, que presentaron los partidos coaligados y que se encuentra publicado en la página del Instituto Electoral local, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, incisos i) y j) del artículo 276, y que al no presentarse en original tampoco se cumple con el numeral 2 de dicho ordenamiento reglamentario.

### **c) TE-JE-004/2018 Actor Partido Acción Nacional:**

- Aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que es violatorio de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación; de los requisitos previstos por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 276, numeral 2, incisos a) y b); y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con relación a los artículos 69 y 71 bis, incisos a), b), c), d), e), f), g), i) y j) de los Estatutos del Partido del Trabajo; lo anterior, en virtud de que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal de dicho partido, en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

flexibles y candidaturas comunes, en ningún momento se erigió y constituyó en Convención Electoral Estatal, para aprobar por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a diputados locales por ambos principios, con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para el proceso electoral local 2017-2018 que transcurre en el Estado de Durango.

- Arguye que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, en ningún momento ha llevado a cabo la aprobación de la plataforma electoral que sancionó la autoridad electoral responsable, sobre las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes para los tipos de elección de diputados para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos que integran la coalición de mérito, y tampoco aprobó todos los demás aspectos concernientes a la misma, requeridas por la ley de la materia en el ámbito estatal.

- Agrega que el Partido del Trabajo, al participar en coalición a nivel estatal, tuvo que haber aprobado el convenio respectivo así como los documentos necesarios a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, mismo que posteriormente debió ser ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, situación que no aconteció, pues en ningún momento se ratificó dicho convenio de coalición por el órgano nacional.

- Argumenta que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 276, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el Partido del Trabajo no proporcionó el original o copia certificada de los siguientes documentos:





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con facultades estatutarias a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

**OCTAVO. Marco Jurídico del Sistema de Coaliciones.** Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los partidos actores, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En los artículos 9º, 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, y 99, fracción V y 116 fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los ciudadanos a reunirse o asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, las normas en cita reconocen a los partidos políticos su libertad de auto-organización y autodeterminación para cumplir con su objetivo primordial, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

En este contexto, la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, respecto al sistema de coaliciones establece en lo fundamental que el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, será a través de un sistema uniforme tanto para los procesos electorales federales como locales, diferenciando entre coaliciones totales, parciales y flexibles conforme a lo siguiente:

Por **coalicción total** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por **coalicción parcial** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

Por **coalicción flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral

## **Ley General de Partidos Políticos**

La ley General de Partidos Políticos de observancia general en todo el territorio nacional es la normativa que rige el sistema de las coaliciones a través de un modelo único disponiendo en los artículos 87 y 88 para lo que aquí interesa lo siguiente:

- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos legales.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición.
- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.
- El convenio o de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados deberán coaligarse para la elección de Gobernador

## **Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

- Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.
- El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al Organismo Público Local, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

- Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los Organismo Público Local y ante las mesas directivas de casilla.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el Organismo Público Local de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

- De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Público Local, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
- La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.
- En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
- La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del Público Local.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

Dicha legislación establece en su artículo 32, que los partidos políticos, que para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

**NOVENO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán bajo los temas siguientes:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- b) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la Coalición total llevado a cabo por los órganos competentes del Partido del Trabajo.
- c) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la Coalición total llevada a cabo por los órganos competentes del Partido Morena.
- d) Presentación extemporánea del Convenio de Coalición total.
- e) Falta de facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para realizar requerimientos a los partidos coaligados.
- f) Presentación extemporánea del cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral local.
- g) Falta de facultades de los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ante el Consejo General para cumplimentar el requerimiento.
- h) Falta de cumplimiento del Convenio de Coalición total de los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 3, incisos i) y j) del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ellos cause perjuicio a las partes, ello de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>9</sup>

**a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

Afirma el partido Duranguense que el acuerdo impugnado es violatorio a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, al apartarse del principio de legalidad, conforme a los lineamientos y procedimientos esenciales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

En concepto de esta Sala Colegiada, son **infundados** los motivos de agravio señalados, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>10</sup>

Señalado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, como se adelantó es infundado lo alegado sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, asimismo expuso las consideraciones atinentes que motivaron la emisión de dicho

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

acuerdo; con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral del acuerdo controvertido<sup>11</sup>, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 87, 88, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 275 y 276 del Reglamento de Elecciones; 25, 75, 81, 86 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte en el considerando XV, señaló que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior de dicha autoridad administrativa electoral local, tiene competencia para conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos, así como a sus precandidatas y precandidatos, que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección de dicho Instituto, así como conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por las razones anteriores, aduce que la comisión de Partidos políticos y Agrupaciones Políticas, conoció en primer momento de la solicitud de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, sobre el registro del convenio de Coalición total, emitiendo un Dictamen en el sentido de ser procedente.

Asimismo señaló que en la referida Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante ese Instituto, participaron con derecho a voz como integrantes de la misma, de manera que las sesiones de esa Comisión, constituyen un espacio

---

<sup>11</sup> El cual obra a fojas 000492 a 000511 del expediente TE-JE-002/2018



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

abierto de diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés, resaltando que en la sesión en la que se abordó el proyecto de dictamen, los representantes de los institutos políticos tuvieron la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente al tema, sin perjuicio de lo que pudieron abordar en la sesión del Consejo General.

Aunado a lo anterior, en el considerando XVIII, aduce que el nueve de enero de dos mil dieciocho, los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, presentaron su solicitud de registro de Coalición total.

En el considerando XIX, señala que del análisis a la documentación que presentaron adjunta a la solicitud de registro, se detectó que en los temas referentes al acceso a tiempos de radio y televisión y al nombramiento de un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión, no se dio cumplimiento a lo exigido en la norma, por lo que mediante oficio IEPC/SE/85/2018, de fecha once de enero del presente año, se realizó un requerimiento a los representantes de los partidos políticos que presentaron la solicitud de registro, otorgándoseles un plazo de setenta y dos horas para su cumplimiento; y que para dar cumplimiento con lo anterior, el trece de enero siguiente, recibió documento en el que se desahogaba el requerimiento; por lo que en el considerando XX, señala que una vez que fueron solventadas las observaciones y del análisis de la documentación presentada, realizó la compulsión, mediante un cuadro comparativo del fundamento legal, requisitos y documentación con la que los partidos políticos acreditaron su cumplimiento.

Hecho lo anterior, la responsable señaló en el acuerdo controvertido que, los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, cumplieron con las disposiciones normativas vinculadas al tema de la Coalición total, por lo que estimó oportuno aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo General.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Entonces, si la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró aprobar el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen de Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, es evidente lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

De igual manera, el partido Duranguense señala que con la actitud de la responsable, se violenta el marco constitucional, al aprobar coaliciones sin observar los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Violentando los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base III, párrafo segundo, y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante respecto a tales manifestaciones, el actor no detalla en específico de qué forma con el actuar de la responsable se violenta el marco constitucional aducido ni de qué manera afecta su esfera jurídica.

**b) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la Coalición total llevado a cabo por los órganos competentes del Partido del Trabajo.**

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a dar respuesta a los agravios planteados por los institutos políticos actores, en el orden en que fueron enunciados.

Respecto al **primer agravio**, en donde el Partido Duranguense se duele del acuerdo impugnado, ya que considera que no reúne los requisitos estipulados en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como tampoco del *"Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"*; ello, porque la responsable no razonó, estudió ni analizó, la convocatoria del día nueve de octubre del año próximo pasado, en la cual se llamó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del partido de mérito, para la sesión ordinaria de fecha doce de octubre siguiente, misma que a su



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

parecer no fue realizada conforme a sus estatutos y a los acuerdos atinentes, pues en el orden del día aparece que se iban a tratar asuntos del proceso federal ordinario 2017-2018, y no del proceso electoral local ordinario correspondiente; por lo anterior, estima que la sesión señalada se encuentra viciada de origen, ya que al haberse mutado el orden del día, por haberse tratado otros asuntos que originalmente no estaban comprendidos en éste, los acuerdos tomados en la misma carecen de valor alguno, a juicio de esta Sala Colegiada, el mismo deviene **infundado**, por las razones que se esgrimen a continuación:

En el tema de las coaliciones, el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo que se reproduce enseguida:

**Artículo 91**

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

*a) Los partidos políticos que la forman;*

*b) El proceso electoral federal o local que le da origen;*

*c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

*d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*

*e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*

*f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a su vez, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 276**

1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión . doc;*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

*I. Participar en la coalición respectiva;*

*II. La plataforma electoral, y*

*III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*

d) *Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*

2. *A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

[...]

De una interpretación integral de los preceptos citados, podemos concluir que las coaliciones que intenten contender en los procesos electorales, tanto federales como locales, deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que corresponda; así como que los partidos políticos que busquen coaligarse deben entregar al organismo público electoral respectivo, entre otros documentos, el original del convenio de coalición, en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los institutos políticos interesados, o de sus órganos de dirección facultados para ello, y por otra parte, el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias necesarias, en la cual se advierta la aprobación del convenio de coalición respectivo, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Como se ve, dentro de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contiene la obligación de anexar las constancias enlistadas, por parte de los partidos políticos que suscriban una coalición; lo anterior, tiene por objeto verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, cumplieron con la entrega de tales constancias, al instituto electoral local, observando de esa forma los requisitos impuestos por la Constitución Federal, la Ley Secundaria y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, entre los que, en ningún caso, se mencionan las formalidades que debe cumplir el orden del día; por tanto, al haber satisfecho tales requisitos, la autoridad tuvo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

por colmadas dichas obligaciones y conforme a sus atribuciones, procedió a aprobar el convenio respectivo.

En la especie, se tiene que obra en los autos del expediente principal, en el reverso de la foja 127, la convocatoria a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo a la sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida el día nueve de octubre de la pasada anualidad, misma que se inserta a continuación:

**PT** **PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
**¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !**

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO D) 37, 37 BIS 1 37 BIS 2 39 INCISO 2, 39 BIS 1 43 44 INCISOS 1, 45 47, 47, 47, 48, 49, 49 BIS 125 126 Y 127 DEL PACTO SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

SE CONVOCA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA SESIÓN ORDINARIA

15 HORAS

EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA GUAYATEPEC NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C. P. 60000, DELEGACIÓN CUERNAVACA, E. S. T. DEL ESTADO DE MÉXICO, BAJO EL SIGUIENTE

**ORDEN DEL DÍA**

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM EN SU CASO
2. RECEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROYECTADA DEL ORDEN DEL DÍA
4. ANALISIS Y DISCUSIÓN Y EN EL CASO, APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA EL 12 DE OCTUBRE DE 2017, A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, TERCERA Y CONSTITUIDA EN CONVOCACION ELECTORAL ESPECIAL, PARA TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018
5. ASUNTOS GENERALES

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL  
PARTIDO DEL TRABAJO  
UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ALBERTO ANAYA BUITRAGUE  
RICARDO CORTÉS GARCÍA  
PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ  
OSCAR GONZÁLEZ VÁZQUEZ

GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ  
REGINALDO SANDOVAL PEÑAS

FRANCISCO JAVIER ESPINOSA NAJOS  
Av. Cuernavaca 47, Colonia Roma, Delegación Cuernavaca, C. P. 60000  
Teléfono (52) 5525-2727 (52) 5525-0419 Fax (52) 5514-9560

De lo antes reproducido se aprecia, que efectivamente el día nueve de octubre del año próximo pasado, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido en sus documentos estatutarios, emitió convocatoria a los integrantes de dicha Comisión, a la sesión ordinaria a celebrarse el doce de octubre siguiente, a las quince horas, en la cual, según su orden del día, se tratarían los siguientes temas:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

1. Verificación de asistencia y declaración del quórum, en su caso.
2. Elección del Presidente de la mesa de debates.
3. Lectura y aprobación en su caso, de la propuesta del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la convocatoria para el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
5. Asuntos generales.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que si bien en el orden del día de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional referida, concretamente en su número cuatro, únicamente se indica que se acordarían asuntos relacionados con el vigente proceso electoral federal ordinario, ello no es óbice para que se impidiese se pactaran asuntos del proceso electoral local, en virtud de que tal determinación, es decir, abordar ambos procesos electorales, derivó de una propuesta de uno de sus miembros, la cual posteriormente fue votada y aprobada por unanimidad por los integrantes del órgano partidista mencionado, tal y como se desprende del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el día doce de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 000133 a 000137 de los autos del expediente principal, misma que para mayor dilucidación del caso, se inserta a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CELEBRADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2017.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, LEGÍTIMAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 41, COLONIA ROMA NORTE, C.P. CDMX, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SE PROCEDIÓ A DAR INICIO A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE COMIENZÁNDOSE CON LA PRESENCIA DE DOCE (12) INTEGRANTES.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM: EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL ESTABLECIÓ QUE UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, SE CUENTA CON EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR DE MANERA ORDINARIA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA EN FORMA DE CARTA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO NUEVE DE OCTUBRE DOS MIL DIECISIETE Y EN CONSECUENCIA, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, TENDRÁN FUEZA VALIDEZ JURÍDICA.

EN LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, EL SECRETARIO TÉCNICO PROPONE AL ÓRGANO COLEGADO, Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES QUE, POR CONVENIENCIA INICIAL, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTA SESIÓN SEAN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN III DE LOS ESTATUTOS, APROBÁNDOSE LA PROPUESTA CON EL VOTO UNÁNIME.

2. NOMBRAMIENTO DEL MODERADOR DE LA MESA DE DEBATES: P. C. EDUARDO CASTO ULLOA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, SOLICITA AL FIN DE REALIZAR RESPUESTAS PARA NOMBRAR AL MODERADOR DE LA MESA Y LAS COMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ASISTENTES LAS PRESENTADAS: OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISCO AMARDO FERNÁNDEZ RAMOS Y EDUARDO CASTO ULLOA. ASISTENTES QUE SE COMETEN A VOTACIÓN, ACOORDANDO CON EL VOTO UNÁNIME, EL SIGUIENTE RESULTADO.  
MODERADOR: C. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA: EL MODERADOR DE LA MESA EFECTUÓ COMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.

Av. Cuauhtémoc 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700  
Teléfono (55) 5525 2727 (55) 5525 8419 Fax (55) 5614 9389



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA LLEVADA EN TIEMPO Y FORMA POR INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 119 DEL STATUTO Y EN LA CONVOCATORIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, EN UNO DE LOS INTEGRANTES EN LOS PLACOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, EL ORDEN DEL DIA PROPUESTO ESTÁ A LA VISTA DE CADA UNO DE LOS ASISTENTES, POR LO QUE SOLICITA SI ALGUNO EN LA ASAMBLEA TIENE ALGUNA OBSERVACION RESPECTO A SU CONTENIDO LA EXPRESAR Y DE NO SER ASI, SE SOMETA A VOTACION, ACTO SEGUIDO, PROCEDE A TOMAR LA VOTACION INSTANDO A QUE NINGUNO ESTE POR LA APROBATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO, QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD

### ORDEN DEL DIA

1. VERIFICACION DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE ABSTENCION EN SU CASO.
2. REVISION DEL ORDEN DEL DIA Y DEL ORDEN DEL DIA.
3. ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO, APROBACION DE LA CONVOCATORIA PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, A LA SECCION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL PARA TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018. EL MODERADOR DE LA MESA OJALBA EL USO DE LA PALABRA AL COMODORO SANDOVAL FLORES, CEFEN PLANEA QUE EN LA PROXIMA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL SE DEBERA PRESENTAR LA PROPOSTA PARA QUE SE ANALICE, DISCUTA Y EN SU CASO, APROBE QUE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, SE REUNA Y CONSTITUYA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, PARA TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2017-2018. ACTO SEGUIDO, EL MODERADOR DE LA MESA, EN UNO DE LOS INTEGRANTES, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, QUE PRESENTE LA INTERPRETACION DE LA PROPOSTA DE CONVOCATORIA PARA LA SECCION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, EL PROXIMO MERCOLES DIECHOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADO EN AVENIDA CALAHUENCA NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTEMOC, D.F. A LAS CATORCE HORAS, DONDE VARIOS ORADORES HACEN USO DE LA PALABRA CON EL PROPOSITO DE PLANTEAR LOS DIFERENTES TEMAS QUE DEBERAN AGENDEARSE Y LA MANERA EN QUE LA SECRETARIA
4. ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO, APROBACION DE LA CONVOCATORIA PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, A LA SECCION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, PARA TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018. EL MODERADOR DE LA MESA OJALBA EL USO DE LA PALABRA AL COMODORO SANDOVAL FLORES, CEFEN PLANEA QUE EN LA PROXIMA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL SE DEBERA PRESENTAR LA PROPOSTA PARA QUE SE ANALICE, DISCUTA Y EN SU CASO, APROBE QUE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, SE REUNA Y CONSTITUYA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, PARA TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2017-2018. ACTO SEGUIDO, EL MODERADOR DE LA MESA, EN UNO DE LOS INTEGRANTES, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, QUE PRESENTE LA INTERPRETACION DE LA PROPOSTA DE CONVOCATORIA PARA LA SECCION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, EL PROXIMO MERCOLES DIECHOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADO EN AVENIDA CALAHUENCA NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTEMOC, D.F. A LAS CATORCE HORAS, DONDE VARIOS ORADORES HACEN USO DE LA PALABRA CON EL PROPOSITO DE PLANTEAR LOS DIFERENTES TEMAS QUE DEBERAN AGENDEARSE Y LA MANERA EN QUE LA SECRETARIA

DELEGACION CUAUHTEMOC, D.F. A LAS CATORCE HORAS

Av. Calahuenca 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700  
Teléfono: (55) 5525-2727 (55) 5525-8419 Fax: (55) 5514-9560



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

TÉCNICA EFERRÁ ELABORAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LLEVADOS A LOS QUE DEBA OBTENERSE CUMPLIMIENTO AL MOMENTO DE REALIZAR LA ACREDITACION DE LOS ASISTENTES EN LAS REUNIONES ELECTORALES UNA VEZ QUE SE SUFICIENTEMENTE DESCRIBIDO EL FINO EL MODERADOR DE LA MESA, SE SIRVA CONSIDERAR LA CONSIDERACION DEL PLENIO LA PROPOSTA DE CONVOCATORIA PARA LA SECCION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL PARA EL MERCOLES DIECHOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS, INSTANDO A QUE NINGUNO ESTE POR LA APROBATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO MEDIANTE SU VOTACION, RESULTADOS COMO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, POR LO QUE:

LA COMISION COORDINADORA NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 INCISO (1), 27, 37 BIS Y PARRAFO TERCERO; 39 INCISO (1), 43, 44 INCISOS (1), 8) DE LA LEY 47, 117 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS STATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDA:

PRIMERO, SE APRUEBA EL ORDEN DEL DIA Y LA CONVOCATORIA PARA LA SECCION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUYA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, EL PROXIMO MERCOLES 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A PARTIR DE LAS VEINTE HORAS, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CALAHUENCA NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MEXICO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20, 21, 27 BIS (1), 43, 44 INCISOS (1), 8) DE LA LEY 47, 117 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS STATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO:

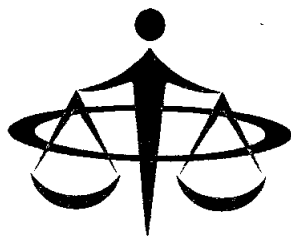
SE CONVOCAN A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA SECCION ORDINARIA

18 DE OCTUBRE DE 2017  
A LAS VEINTE HORAS

PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUYA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CALAHUENCA NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA MANERA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

Av. Calahuenca 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700  
Teléfono: (55) 5525-2727 (55) 5525-8419 Fax: (55) 5514-9560



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Cabe hacer mención que el acta referida anteriormente, si bien es de carácter privado, está debidamente certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, con fundamento en el artículo 37 Bis 1, incisos c) y d) de los Estatutos del Partido del Trabajo, y por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, debe otorgársele valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y es congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida

Ahora bien, como se advierte de la señalada acta, en el desahogo del punto número cuatro del orden del día, se le otorgó la palabra a Reginaldo Sandoval Flores, quien sugirió que en la próxima sesión de la Comisión multicitada, se presentara la propuesta para que se analizara, discutiera y en su caso, aprobara que la Comisión Ejecutiva Nacional, se erigiera y constituyera como Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral federal ordinario y los procesos electorales locales ordinarios; acto seguido, se solicitó al Secretario Técnico de tal órgano partidista, para que presentara la propuesta de convocatoria para la sesión del dieciocho de octubre siguiente, haciendo uso de la voz, enseguida, diversos oradores sobre diversos temas que estimaron debían agendarse en la misma y acerca de la manera en que debía elaborarse el acta correspondiente.

Posteriormente, el moderador de la mesa correspondiente, procedió a someter a consideración del pleno, la propuesta de la Convocatoria para la sesión citada, aprobándose por unanimidad de ocho votos.

Así, el hecho de que se haya aprobado la propuesta de convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, para que se erigiera y





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

constituyera como Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral federal ordinario y los procesos electorales locales ordinarios, por unanimidad de sus miembros, es suficiente para que se estime que tal determinación fue conforme a derecho, pues la misma fue aprobada en términos del artículo 37 de los estatutos del Partido del Trabajo, el cual estipula que los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes presentes; y en cuanto a la sesión, al haberse efectuado ésta de conformidad con lo determinado en los artículos 37 y 37 Bis, de los estatutos referidos, los acuerdos tomados en ella gozan de validez.

Además, la autoridad responsable al llevar a cabo el estudio, análisis y verificación de los requisitos necesarios contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se constrictó a lo exigido en tales ordenamientos; en ese sentido, en el ejercicio de verificación de los requisitos o las condiciones exigidas, ante la falta o el incumplimiento de alguno de los requisitos, la autoridad administrativa electoral estaría imposibilitada para aprobar el convenio de coalición por dicha causa.

En ese contexto, resulta de la mayor importancia destacar, que en ese ejercicio de verificación de requisitos o condiciones que deben cumplir los partidos políticos, no puede hacer exigibles elementos o requisitos de los que no fueron previstos por el legislador o por las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones, pues al actuar de esta manera, la autoridad aplicadora de las normas, estaría incurriendo en excesos o extralimitándose en su función revisadora, y en estas circunstancias, su actuación sería arbitraria, pues no tendría cabida en los ordenamientos aplicables al caso, por consiguiente sería ilegal al no ceñirse a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando perjuicios a los involucrados e interesados en conformar una coalición, pues se le estarían aplicando



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

mayores cargas de las que no están previstas en las leyes o lineamientos correspondientes.

En tal virtud, lo infundado del agravio radica en que el partido actor pretende que la autoridad responsable al momento de revisar los requisitos y aprobar el convenio de coalición respectivo, hubiera advertido dentro de los documentos presentados por el Partido del Trabajo, que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, de fecha doce de octubre del año anterior, se abordaron temas que no estaban incluidos en el orden del día; sin embargo, si bien se precisa en los ordenamientos mencionados que debe presentarse dicho orden del día junto con los demás elementos de convicción para solicitar el convenio correspondiente, no se menciona nada respecto a la forma en que debe elaborarse el supuesto orden del día o en cuanto a la imposibilidad de adicionar asuntos al mismo.

Lo anterior, máxime que de los documentos estatutarios del instituto político referido, no se desprende la manera en qué debe realizarse el orden del día de las sesiones de la Comisión mencionada, ni mucho menos, que no se puedan agregar al mismo asuntos que se estimen necesarios para la consecución de sus fines.

En cuanto al **segundo agravio** invocado por el Partido Duranguense, en donde se adolece de que la autoridad responsable haya validado el convenio de coalición, a pesar de que el acta que se acompañó al expediente de coalición de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, esto es, la de la sesión del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, no se encuentra firmada ni certificada por persona alguna, además de que tampoco firmaron o se identificaron sus integrantes, por lo que la misma carece de valor alguno, a juicio de este órgano jurisdiccional, éste resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Obra en el expediente principal, a fojas 000149 a 000160, copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que se advierte que en la parte *in fine* de tal documento, se asentó la firma del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, Silvano Garay Ulloa.

Dicha documental privada, si bien es de carácter privada, está debidamente certificada por quien tiene facultades para ello, y por tanto, se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en consideración del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-458/2015 y acumulados; en virtud de que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y es congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA Y EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN RESPECTIVO; ADEMÁS FIRMAN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES CON LAS REPRESENTACIONES LEGALES DEL PARTIDO Y/O FUERZAS POLÍTICAS INTEGRANTES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018.

s (...)  
t (...)  
u (...)  
v (...)

5. CLAUSURA DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL. UNA VEZ QUE SE DESAHOGAN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA CONVENCION, EL C. FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS, PROCEDE A DECLARAR LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, SIENDO LAS VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, FIRMANDO EL PRESENTE ACTA PARA SU CONSTANCIA Y FE, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I  
COMISION EJECUTIVA NACIONAL  
SECRETARIA TECNICA  
LIC. SILVANO GARAY  
SECRETARIO TECNICO DE LA  
COMISION EJECUTIVA NACIONAL

De la imagen anterior, es posible advertir que contrariamente a lo expresado por el enjuiciante, el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida como Convención Electoral Nacional, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, sí se encuentra firmada por el Secretario Técnico de tal Comisión.

En ese punto, además, debe resaltarse que en el punto número cinco del acta referida, denominado "Clausura de la Convención Electoral Nacional", se asentó que el Secretario Técnico del órgano partidista de mérito, firmaría el acta para su constancia y fe; tal atribución tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 37 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, en el que se encuentran enunciadas las facultades del funcionario aludido, en los siguientes términos:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**Artículo 37 Bis 1**

*La Comisión Ejecutiva nacional designará un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones:*

*a) Promover por instrucciones de la Comisión Coordinadora Nacional la asistencia de las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*b) Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones de las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional para su confirmación, modificación o revocación por la mayoría de dicha instancia nacional.*

**c) Certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera.**

**d) Certificar todos los documentos del Partido del Trabajo cuando así se requiera.**

*e) Y todas aquellas tareas que mandate la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo reproducido se colige que el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se encuentra facultado para certificar tanto las actas y acuerdos de dicha Comisión, de la Comisión Coordinadora Nacional, y de todos los documentos del instituto político en cuestión cuando así se requiera.

Aparte, obra en autos del expediente principal, a foja 000126, la certificación realizada por el Secretario Técnico aludido, del acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, celebrada el dieciocho de octubre de la pasada anualidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 Bis, incisos c) y d), de sus estatutos, transcrito anteriormente.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el partido actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el acta multialudida, no fue firmada ni certificada por miembro alguno, pues del análisis de las constancias de autos y de los estatutos respectivos, es inconcuso que el acta de mérito fue firmada y certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que se corrobora que el acta de la sesión citada se emitió apegada a la normativa correspondiente.

Más aún, el hecho de que el acta mencionada, se encuentre firmada únicamente por el Secretario Técnico, y no por la totalidad de los integrantes de la Comisión, en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de los acuerdos dictados en la sesión del dieciocho de octubre de la pasada anualidad, por la Comisión Electoral Nacional del Partido del Trabajo, pues no debe perderse de vista que los integrantes de dicha Comisión, tomaron acuerdos de conformidad con lo establecido en sus estatutos, por lo que los mismos deben ser considerados como válidos, ello tomando en consideración la debida distinción que existe entre el acto jurídico de decisión (en el caso, el que asumió por unanimidad de votos el pleno de la Comisión Nacional), y el documento respectivo (en la especie, el instrumento en que se concretizó estructural y materialmente la decisión tomada por el pleno de la Comisión Nacional, suscrito por el Secretario Técnico de la misma).

En cuanto a la afirmación del actor, en el sentido de que en el acta multiseñalada no se identificaron sus integrantes, por lo que la misma carece de valor alguno, se precisa que el Partido del Trabajo, al solicitar el convenio de coalición respectivo, y acompañar la copia certificada del acta de la sesión celebrada por el órgano competente, la convocatoria respectiva, el orden del día y del acta o minuta de la sesión, dio cumplimiento a los requisitos indispensables, que son de observancia obligatoria para poder participar en el registro de la coalición, de conformidad con lo enunciado en las disposiciones de la Ley General de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ya descritos anteriormente.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional, la omisión de identificar a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido aludido, no se traduce necesariamente como incumplimiento a los requisitos exigidos por los ordenamientos descritos, pues de ellos no se desprende que el requisito de que sean reconocidos o plenamente identificados los miembros de dicha célula partidista, deba cumplirse ineludiblemente.

Bajo esas condiciones, si este Tribunal Electoral exigiera la identificación de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y determinara que el acta referida adolece de legalidad, se estarían valorando elementos que en el caso ya no serían determinantes para la aprobación del registro, pues al considerarse que la deficiencia de reconocer a los miembros es irregular y al pronunciarse que la aprobación del convenio de coalición por esta causa deviene ilegal, se estaría extralimitando en su función juzgadora, en un claro detrimento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en perjuicio del partido en comento, pues es claro que con la documentación presentada, cumplió con lo que le exigió la norma general y el reglamento correspondiente; por tanto, para esta Sala Colegiada no es viable analizar la presunta falta de identificación mencionada, ya que si se presentaron los demás requisitos exigidos, ello es suficiente para que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre la aprobación o no, de la coalición.

Lo expuesto, tiene su fundamento en el principio de buena fe y de la apariencia del buen derecho, por parte de los partidos políticos al emitir sus actos, como del organismo público electoral local al momento de revisar los requisitos exigidos para solicitar un convenio de coalición.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Se llega a la conclusión anterior, al estimarse que escapa a las facultades de la autoridad administrativa electoral local, verificar si en el caso, estuvieron presentes los miembros de la instancia partidista que deben tomar la decisión, pues su labor no radica en una investigación inquisitiva, si no en una verificación a la luz del principio de la buena fe, en la que al tener a la vista la copia certificada del acta de la sesión de mérito, se deduce que ésta se llevó a cabo de acuerdo a los estatutos del partido.

En ese sentido, el hecho de que en el acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no se identifiquen los integrantes de la misma, de ninguna manera podría invalidar la pretensión del partido de coaligarse con otras fuerzas políticas, pues como se advierte, cumplió con la obligación de presentar los documentos exigidos en los ordenamientos de la materia.

En tanto, no se deja de lado que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar actos del Consejo General del organismo público electoral local, cuando se aduzcan violaciones por parte de diversos partidos políticos con presencia en el Consejo General del mismo, por incumplimiento a disposiciones legales con motivo de la formación de una coalición.

Esto es, que cuando se estime que un partido político no observó disposiciones legales, debe entenderse que se refiere a las contenidas en los ordenamientos generales expedidos por el legislador, de observancia general y de interés jurídico, tanto para las autoridades electorales, los partidos políticos, así como para los ciudadanos que hacen valer la restitución de un derecho político-electoral violentado.

No obstante dicho criterio, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, también ha considerado que si bien es





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

cierto los partidos políticos están legitimados para impugnar actos de la autoridad administrativa electoral local, cuando se aduzcan violaciones por parte del partido político que pretenda coaligarse con otros, **en ningún caso, el partido político disidente podrá impugnar actos de sus pares, por presuntas violaciones a sus normas estatutarias o reglamentarias que rigen la vida interna del instituto político respectivo**; pues tal impugnación, en todo caso, está reservada exclusivamente para los militantes o ciudadanos que se vean lesionados en sus derechos político-electorales, con motivo de los actos emitidos por el partido político al cual se encuentran agremiados.

De esta manera, se tiene que un partido político no puede hacer valer agravios que tengan que ver con la vida interna del diverso, pues el límite de tal facultad radica en cuestionar el incumplimiento de disposiciones legales, más no estatutarias o reglamentarias de los otros partidos políticos; y en ese sentido, la autoridad se sujeta a revisar la documentación que expresamente está indicada por la disposición legal y por el reglamento emitido por el Instituto Nacional Electoral, sin trascender más allá de los actos que son esencialmente internos llevados a cabo por los órganos de los partidos políticos.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia número 31/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"**.<sup>12</sup>

Por otra parte, respecto del **primer agravio** que hace valer el Partido Acción Nacional en este apartado, en cuanto a que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios rectores de certeza, legalidad,

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación; de los requisitos previstos por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 276, numeral 2, incisos a) y b); y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con relación a los artículos 69 y 71 bis, incisos a), b), c), d), e), f), g), i) y j) de los Estatutos del Partido del Trabajo; debido a que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal de dicho partido, en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, en ningún momento se erigió y constituyó en Convención Electoral Estatal, para aprobar por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a diputados locales por ambos principios, con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para el proceso electoral local 2017-2018 que transcurre en el Estado de Durango, a juicio de esta Sala Colegiada éste resulta **infundado**, de conformidad con lo que se esgrime a continuación.

Para comenzar, es necesario tener en cuenta la normativa estatutaria del Partido del Trabajo, en cuanto al tema de las coaliciones, la cual es al tenor siguiente:

**CAPÍTULO IX**

**DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL.**

*Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad*



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.*

[...]

**Artículo 39 Bis.** *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

**a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.**

**b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para la alianza y/o coalición o candidaturas comunes de que se trate.**

**c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

d) *Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.*

e) *Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, cuando sean electos como Diputados Federales, Senadores, Diputados Locales en las entidades federativas.*

f) *Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o de la Ciudad de México, Municipal y Demarcación territorial.*

g) *En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.*

h) *Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos.*

*Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, de la Comisión Coordinadora Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.*

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**Artículo 69.** *La Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México es el Órgano Ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal o de la Ciudad de México.*

[...]

**Artículo 71 Bis.** *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

**a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal o de la Ciudad de México en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Estatal o de la Ciudad de México en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50 por ciento más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías.**

**b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para las Alianzas y/o Coaliciones totales, parciales o flexibles o Candidaturas comunes de que se trate.**

**c) Aprobar la Plataforma Electoral de las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por las alianzas, coaliciones o candidaturas comunes de que se trate.**

**d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos de las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.*

*e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, cuando sean electos Diputados Locales en las Entidades Federativas.*

*f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Estatal o de la Ciudad de México, Municipal, Demarcación territorial y Distrital.*

*g) Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal o de la Ciudad de México.*

*h) Donde se participe en alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes a nivel Estatal o de la Ciudad de México, Municipal, Demarcación territorial y Distrital, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México y la Comisión Ejecutiva Nacional, prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*i) El registro y sustitución de los candidatos antes mencionados podrá efectuarse también por la Representación del Partido del Trabajo ante los Organismos Públicos Locales. En caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*j) Las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso h), en los términos señalados en el artículo 71 Bis de los presentes Estatutos, se*



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*ajustarán a lo estipulado en los ordenamientos electorales correspondientes.*

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional]*

De la normativa trasunta, de manera destacada, se colige lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva Nacional está autorizada para que, como máximo órgano electoral, equivalente a Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, se erija y constituya en Convención Electoral, y apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.
- Que las Convenciones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, como máximos órganos electorales locales, se encuentran facultadas, en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erijan y constituyan en Convenciones Electorales Locales, y aprueben por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.

Como puede advertirse de lo enunciado, de conformidad con los documentos estatutarios del Partido del Trabajo, tanto la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, como la Comisión Ejecutiva Estatal, en este caso de Durango, erigida en Convención Electoral Estatal, se encuentran facultadas para aprobar la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse, tratándose de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

No obstante lo anterior, debe señalarse que la atribución de la Comisión Estatal se encuentra supeditada, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 Bis, inciso g), a que en las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Nacional, constituida en Convención Electoral Nacional.

Bajo esta lógica estatutaria, la anuencia de la Comisión Estatal debe ser analizada y aprobada por la Comisión Nacional para que tenga plenos efectos jurídicos. Empero, la Comisión Nacional puede optar por rectificar el convenio respectivo, lo que podría implicar no sólo su modificación, sino, incluso su rechazo. Lo anterior significa que en el Partido del Trabajo, el órgano que en definitiva autoriza una coalición en elecciones locales es la Comisión Nacional.

En el caso concreto, se tiene que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebró sesión ordinaria el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que, entre otras cuestiones, se acordó:

- Autorizar al partido de mérito en el Estado de Durango, para que contendiera en coalición con los institutos políticos Morena y/o otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de diputados locales en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- Autorizar al partido en el Estado de Durango, para celebrar convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común con el partido Morena y/o otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de diputados locales en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Lo anterior se desprende del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Nacional, celebrada en la fecha indicada, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una documental privada que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y ser congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al partido actor, al estimar que tenía que haber sido la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, quien debió aprobar la realización de los convenios, postulación, registro y/o sustitución de candidatos, pues como ya quedó establecido, la norma estatutaria respectiva si bien faculta a la Comisión aludida, también lo hace a la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo que es conforme a derecho que el instituto político aludido haya convenido aprobar en su sesión ordinaria la estrategia electoral que estimase conveniente, máximo que ésta última es el órgano electoral superior del partido en materia de coaliciones.

Estimar lo contrario implicaría que la aprobación de una coalición, por parte de la Comisión Nacional, estuviese sujeta a la decisión de la Comisión Estatal, lo cual es contrario a la interpretación armónica del marco legal y estatutario expuesto, pues las determinaciones de la referida célula partidista local, de ninguna manera vinculan a la nacional, de ahí lo infundado del motivo de disenso planteado.

En lo concerniente al **segundo agravio**, hecho valer por el Partido Acción Nacional, éste arguye que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, en ningún momento ha llevado a cabo la aprobación de la plataforma electoral que sancionó la autoridad electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

responsable, sobre las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes para los tipos de elección de diputados para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos que integran la coalición de mérito, y tampoco aprobó todos los demás aspectos concernientes a la misma, requeridas por la ley de la materia en el ámbito estatal.

El motivo de disenso plasmado, tomando en consideración la conclusión a que se llegó en el análisis del agravio anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

En el artículo 39 Bis, de los Estatutos del Partido del Trabajo, se enuncian las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional, en los siguientes términos:

*Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

[...]

**c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.**

[...]

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional]*

Por otra parte, el artículo 71 Bis de la normativa estatutaria referida, instaaura las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México, al tenor siguiente:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*Artículo 71 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

[...]

***c) Aprobar la Plataforma Electoral de las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por las alianzas, coaliciones o candidaturas comunes de que se trate.***

[...]

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional]*

De lo transcrito se desprende que la norma estatutaria del Partido del Trabajo, faculta, en materia de coaliciones, tanto a la Comisión Ejecutiva Nacional, como a las Comisiones Ejecutivas Estatales, a aprobar las Plataformas Electorales de las coaliciones totales, parciales o flexibles, para los diversos tipos de elección, conforme a los documentos básicos de los partidos coaligados.

Sin embargo, como ya se apuntó, de la interpretación integral de los documentos estatutarios referidos, se deduce que la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Nacional Electoral, es el órgano superior del partido en materia de coaliciones, en quien recae en definitiva, la voluntad de comprometerse en coalición con otras fuerzas políticas.

Así, el partido promovente parte de una premisa incorrecta al estimar que la plataforma electoral de la coalición, tendría que haber sido aprobada por la Comisión Ejecutiva Estatal, pues como ya quedó claro, la decisión de adherirse sustantivamente a otros partidos políticos, por parte del Partido del Trabajo, se atribuye a la Comisión Ejecutiva Nacional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

En ese sentido, se tiene que la Comisión Ejecutiva Nacional aludida, aprobó la plataforma electoral de la coalición de mérito, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 000149 a 000160 del expediente principal, cuya parte que interesa, se inserta a continuación:



000163 00037  
**PARTIDO DEL TRABAJO**

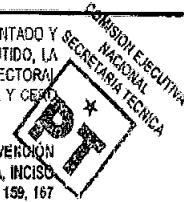
UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO Y UNA VEZ QUE SE CONSIDERÓ LO SUFICIENTEMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO, LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, Y CON SETENTA Y CINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES,

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL BRIGADA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN III, APARTADO A, INCISO c); DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 159, 167 NUMERALES 1 y 2; 171, 232, 238 y 241, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 2, 23 NUMERAL 1, INCISOS b) Y f); 65 NUMERAL 5 EN RELACIÓN CON EL 67 NUMERALES 2 Y 6; 88, 89, 90, 91 numeral 3; 92 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; EL ACUERDO INE/CG386/2017 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 6, 56, 61, 63, 65, 68, 69 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 1, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 25, 26, 27, 33, 184, 187 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 27 NUMERAL 1, FRACCIÓN III; 52 NUMERAL 1, FRACCIÓN VI; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 165 FRACCIÓN XXXVIII; 186, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 276 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018, EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; ASÍ COMO 39, 39 Bis; 40, 43, 44, 47, 50 Bis 3; 117, 118 FRACCIÓN IV; 119, 119 Bis; 119 Bis 1; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDA: ÚNICO. SE APRUEBA LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE DURANGO.

q) (-)

i) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO REALICE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS SEGÚN SEA EL CASO, EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS, EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Al acta señalada, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una documental privada que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, en virtud de que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y es congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida.

Por las razones expuestas, se concluye que la responsable, al sancionar la plataforma electoral por la Comisión Ejecutiva Nacional, en los términos estipulados por su propia normatividad, actuó conforme a derecho, puesto que tal Comisión, se encuentra facultada para aprobar la participación del partido en forma de coalición, así como para autorizar la plataforma electoral correspondiente, al ser la autoridad interna con atribución expresa para concretar las formas específicas de participación del instituto político del Trabajo.

En cuanto a la afirmación del partido incoante, respecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal, tampoco aprobó los demás aspectos concernientes en el tema de las coaliciones, requeridos por la ley de la materia en el ámbito local, debe decirse que, como ya se razonó, la Comisión Nacional asumió las funciones instauradas en sus documentos internos, para sancionar las actuaciones realizadas con el fin de celebrar convenio de coalición con otras fuerzas políticas; siendo necesario precisarse, además, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no establece requisito u obligación alguna, a los partidos políticos que deseen constituir una coalición, porque expresamente, dicho ordenamiento, en su artículo 32, párrafo 1, remite a las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que al observarse que fueron satisfechos los



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

requisitos enunciados en los ordenamientos generales citados, por parte del Partido del Trabajo, el acto aprobatorio de la autoridad administrativa electoral puede ser considerado como legal.

En su **tercer motivo de disenso**, el Partido Acción Nacional, refiere que el Partido del Trabajo, al participar en coalición a nivel estatal, tuvo que haber aprobado el convenio respectivo así como los documentos necesarios, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, mismo que posteriormente debió ser ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, situación que no aconteció, pues en ningún momento se ratificó dicho convenio de coalición por el órgano nacional.

Tal motivo de disenso resulta **infundado**, en razón de lo que se esgrime a continuación:

Como ya se estableció, en los Estatutos del Partido del Trabajo, tanto la Comisión Ejecutiva Nacional, como a la Comisión Ejecutiva Estatal, cuentan con atribuciones para aprobar la realización de los convenios, postulación, registro y/o sustitución de candidatos, siendo la primera de las mencionadas, la máxima célula electoral en materia de coaliciones, de ahí que al haberse efectuado la aprobación por la Comisión Nacional, del convenio de coalición de mérito, ésta se estime conforme a derecho; por ende, es incorrecta la afirmación del enjuiciante en el sentido de que dicho convenio tuvo que haber sido aprobado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Por lo que hace a la ratificación del convenio de coalición, la norma estatutaria partidista, establece lo que se transcribe a continuación:

*Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

[...]



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.*

[...]

*Artículo 71 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

[...]

*h) Donde se participe en alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes a nivel Estatal o de la Ciudad de México, Municipal, Demarcación territorial y Distrital, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México y la Comisión Ejecutiva Nacional, prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional.*

[...]

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional]*

De lo reproducido se aprecia, en lo que interesa:

- Que los convenios, acuerdos y documentos necesarios para que el Partido del Trabajo contienda en coaliciones que se celebren en las elecciones locales, deberán ser ratificados por la propia Comisión Nacional, erigida en Convención Electoral.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- Que los convenios, acuerdos y documentos necesarios para que el Partido del Trabajo contienda en coaliciones que se celebren en las elecciones locales, que hayan sido aprobados por las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, deberán ser ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

En observancia a lo anterior, fue que la Comisión Ejecutiva Nacional del partido referido, erigida y constituida en Convención Electoral, ratificó los convenios de coalición total, parcial, flexibles o candidaturas comunes, celebrados con el partido político Morena y otras fuerzas políticas nacionales o locales, para las diversas elecciones, así como los documentos respectivos, en los términos establecidos en el artículo 39 bis, inciso g), de los Estatutos; ello consta en autos, a fojas 000097 a 000114 del expediente principal, al obrar la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual, en la parte que interesa, se plasma a continuación:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000113



INDEPENDENCIA DE QUE DESDE EL 18 DE OCTUBRE DEL 2017 SE HAYA APROBADO EL CLAUSULADO DE LOS CONVENIOS DE COALICION ESTATALES CUYA CLAUSULA DECISION CUARTA REFIERE PARA TODOS LOS CASOS QUE SE FACULTA A LAS REPRESENTACIONES DE LAS PARTES PARA SUBSANAR OBSERVACIONES O REQUERIMIENTOS, AL MISMO TIEMPO, EL C. OSCAR GONZÁLEZ VÁÑEZ SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA, Y EN EL MISMO SENTIDO QUE SU ANTECESOR EN LA PALABRA, SEÑALÓ QUE PARA DAR MAYOR CERTEZA LEGAL A LOS CONVENIOS DE COALICIÓN APROBADOS EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, ERA NECESARIO Y PERTINENTE RATIFICAR EN SUS TÉRMINOS LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU FIRMA EN LAS ENTIDADES ANTES REFERENCIADAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. ES ASÍ QUE UNA VEZ QUE SE CONSIDERO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, FUE SOMETIDO A VOTACIÓN POR EL MODERADOR LAS DOS PROPUESTAS, Y CON EL APOYO DE CIENTO CUARENTA Y CINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DEL PLENO, SE APRUEBAN LAS DOS PROPUESTAS ANTES REFERENCIADAS POR UNANIMIDAD.

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON BASE EN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 85 NUMERALES 2 Y 6 EN RELACION CON EL 87 NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6; 89, 90, 91, 92 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS; 275, 276, 278, 279, 282 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; ASÍ COMO 39, 39 Bis; 40, 43, 44, 47, 50 Bis 3; 117, 118, 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDA:

PRIMERO: SE FACULTA A LOS CC. REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA DE ZARAGOZA, CIUDAD DE MEXICO, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS, PARA QUE DE MANERA INDISTINTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SU CASO, REALICEN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS Y SUBSANAR OBSERVACIONES O REQUERIMIENTOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL AL RESPECTIVO CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 Y EN LA ENTIDAD EN QUE SE ENCUENTREN ACREDITADOS.

SEGUNDO: SE RATIFICAN EN SUS TÉRMINOS LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

000114



## PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SECRETARÍA TÉCNICA

OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGUN EN EL CASO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU FIRMA FIRMADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017 ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, COLIMA, CIUDAD DE MEXICO, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAILIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIO 2017 - 2018

NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES EN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA,

UNA VEZ QUE SE DESAHOGAN LOS ASUNTOS DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EL C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁNEZ, PROCEDE A DECLARAR LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA PARA SU CONSTANCIA Y FE, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN COORDINADOR NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SECRETARÍA TÉCNICA

LIC. SILVANO GARAYULLO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL



40

De igual modo, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, el dos de febrero pasado, en el diverso expediente TE-JE-004/2018, obran a fojas 000536 a 000587, la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha diecisiete de enero de dos mil



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

dieciocho; la convocatoria a dicha sesión; la publicación en estrados y copia de la impresión de correo electrónico mediante la cual se remitió la convocatoria correspondiente; así como la lista de asistencia a la misma.

De las constancias citadas, concretamente de la copia certificada del acta de la sesión referida, se advierte que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, ratificó lo siguiente:

- La autorización y aprobación al Partido del Trabajo en el Estado de Durango, para que contendiera en coalición total, parcial, flexibles o candidaturas comunes, con el partido político Morena y otras fuerzas políticas nacionales o locales, para la elección de diputados locales, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018;
- El acuerdo que autorizó al partido en cuestión a celebrar el convenio de coalición;
- El contenido íntegro del señalado convenio de coalición;
- La autorización al instituto político en la entidad federativa, para solicitar el registro de la última versión del multimencionado convenio;
- La autorización para proceder a la firma del mismo y;
- La plataforma electoral de la coalición respectiva.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, precisándose que si bien las mismas son de carácter



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

privado, están debidamente certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, con fundamento en el artículo 37 Bis 1, incisos c) y d) de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Bajo ese contexto, es inconcuso que la Comisión Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral, en cumplimiento y observancia a sus disposiciones estatutarias, dictadas de acuerdo a los principios constitucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en donde se determinó el diseño para la aprobación de la modalidad de coaliciones, **ratificó todos y cada uno de los acuerdos relativos a la estrategia electoral pactada por sus órganos internos**, es decir, la concerniente a la coalición con el partido Morena y otras fuerzas políticas, en el Estado de Durango.

Debe enfatizarse en el tema, que **la ratificación es un elemento enunciado explícitamente en los estatutos del partido en cuestión, que brinda certeza en torno a si el órgano competente del partido, la Comisión Nacional -en representación de la dirigencia y la militancia- otorgó la anuencia definitiva para la celebración del convenio de coalición, por lo que tal requisito es de carácter obligatorio, aún y cuando la aprobación haya sido dictada la propia Comisión Nacional**, por lo que son erróneas las afirmaciones tanto de la responsable, como del Partido del Trabajo, en sus respectivos escritos de contestación al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, el dos de febrero pasado, obrante a fojas 000438 a 000440 y 000461 a 000476, respectivamente del diverso expediente TE-JE-004/2018, relativas a que la ratificación por la Comisión Nacional sólo procede cuando la celebración del convenio la haya realizado la Comisión Estatal.

Se estima lo anterior, porque la facultad de ratificar o rectificar lo acordado en el convenio de coalición entraña, por su naturaleza, una decisión con un alto grado de discrecionalidad, basado en el juicio



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

subjetivo que lleve a cabo el órgano colegiado -Comisión Ejecutiva Nacional- en torno a sus intereses políticos, electorales y a la estrategia que pretenda implementar en determinados comicios.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que el acto jurídico se haya perfeccionado sin la ratificación respectiva, pues uno de sus elementos de existencia no se reúne, dado que la expresión de voluntad del órgano partidista facultado no está concretizada.

Al hilo de lo anterior, la manifestación de voluntad del partido político, sea como simple declaración o como comportamiento deliberativo, tiene carácter preceptivo, esto es, no es un simple trámite o gestión secundaria, sino que mediante ella se adhiere sustantivamente el órgano partidista a la alianza comicial, con lo cual el acto jurídico adquiere eficacia constitutiva; por tanto, a falta de la ratificación correspondiente, el acto jurídico se torna imperfecto y no surte efectos de derecho.

Lo antes expuesto, tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-14/2013 y acumulados.

De ahí, que esta Sala Colegiada llegue a la conclusión de que la ratificación de los acuerdos realizados para que el Partido del Trabajo participe en coalición con otras fuerzas políticas, es un elemento determinante para la plena validez de lo pactado por la Comisión Electoral Nacional, pues aún y cuando la decisión de la posible coalición emane de ésta última, como máximo órgano electoral interno, sus documentos estatutarios establecen la obligación de que dicha decisión sea ratificada, por lo que tal exigencia no es discrecional, sino de observancia irrestricta, pues fue en virtud del principio de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna, que dicho instituto político emitió sus



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

normas internas, entre las cuales la ratificación mencionada, por lo que está obligado a acatar sus propias determinaciones.

Sentado lo anterior y al comprobarse que el convenio de coalición respectivo, fue sancionado por parte de los órganos competentes del Partido del Trabajo, en los términos de su propia normatividad, es válida la vigencia del mismo, por lo que se acredita que cuenta con la libertad jurídica para comprometer sus derechos y obligaciones en una coalición con otras fuerzas políticas, dado que esa libertad deriva de las facultades estatutarias ya descritas.

En su **cuarto agravio**, el Partido Acción Nacional, expone que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 276, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el Partido del Trabajo no proporcionó el original o copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con facultades estatutarias a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

No le asiste la razón al impetrante, porque contrario a lo que aduce, y como ya quedó demostrado anteriormente, de las actuaciones que conforman la carpeta de registro de la coalición respectiva, elaborada por la autoridad responsable, obrante a fojas 000252 a 000295 del expediente principal, además de la manifestación expresa de dicha autoridad en el acuerdo impugnado, visible a fojas 000492 a 000511, de los autos referidos, constan los siguientes elementos:

- Original del convenio de coalición total que celebran los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, con la finalidad de postular quince Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de quince distritos electorales uninominales del Estado de Durango para el periodo constitucional 2018-2021; a celebrarse en la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, en el cual consta la firma autógrafa de las personas legalmente facultadas para ello.
- Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.
- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; además de la convocatoria a dicha sesión; la publicación en estrados y copia de la impresión de correo electrónico mediante la cual se remitió la convocatoria correspondiente; y finalmente, la lista de asistencia a la misma.

En la sesión referida, se acordó convocar a la instancia partidista, Comisión Ejecutiva Nacional, a erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, para decidir la participación en coalición del partido de mérito, con otras fuerzas políticas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; además de la convocatoria a dicha sesión; la publicación en estrados y copia de la impresión de correo electrónico mediante la cual se remitió la convocatoria correspondiente; así como la lista de asistencia a tal sesión.

Se precisa que en la sesión aludida, se aprobó, entre otras cuestiones: que el Partido del Trabajo en el Estado de Durango, contendiera en coalición con el Partido Morena y otras fuerzas políticas nacionales o locales, para la elección de diputados locales en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; que celebrara y firmara el convenio de coalición correspondiente; y posteriormente, que solicitara el registro de tal convenio.

A tales documentales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad.

Como se advierte, es dable corroborar que el Partido del Trabajo, sí se apegó a la normativa que el impetrante señala como supuestamente vulnerada, toda vez que anexó las constancias requeridas en la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que la autoridad responsable tuvo por colmadas las exigencias en cuestión; por lo tanto, es indudable lo **infundado** de las alegaciones del partido actor.

En ese tenor, al estimarse que los requisitos esenciales para la validez del convenio de coalición fueron satisfechos, es que el mismo puede producir los efectos jurídicos correspondientes, tan es así que la





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

autoridad responsable, en virtud del acuerdo impugnado, lo consideró de tal forma, por lo que no se acredita vulneración alguna al principio de legalidad.

Debe recalcar, en este punto, que el acto sometido a examen se aborda desde la base de que se alega una presunta violación al mencionado principio de legalidad, por lo que las anteriores consideraciones guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determine, respetando en todo momento la auto-determinación y auto-organización en la vida interna de los institutos políticos.

**c) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la Coalición total llevada a cabo por los órganos competentes del Partido Morena.**

El Partido Duranguense aduce, respecto a la documentación del Partido Morena, que se acompaña a la solicitud del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", lo siguiente:

- a) La convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, a realizarse el diecinueve de noviembre, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 41 BIS de los Estatutos de Morena. Además de que no tuvo la debida difusión ya que solo fue publicada en la página electrónica de Morena y no en estrados del órgano convocante, de los comités ejecutivos y redes sociales.
- b) El acta que se acompaña al expediente (sin especificar a qué acta en específico hace alusión), no se encuentra firmada, ni certificada por los integrantes del Consejo Nacional del partido.
- c) Que del acta de sesión plenaria del Consejo nacional de Morena de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se desconoce si efectivamente asistieron ciento noventa y un



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Consejeros Nacionales de Morena, ello porque no se hace mención del nombre completo de los integrantes, no se anexa documentación que acredite que efectivamente son miembros activos del Consejo Nacional del partido, ni se especifica de cuantos consejeros se conforma dicho Consejo.

- d) Que no se tiene certeza de que la lista de asistencia que se acompaña, sea la relativa a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, pues se desconoce si las firmas en ella plasmadas corresponde al nombre de la persona, esto a falta de los documentos oficiales de cada persona.

Ahora bien, a efecto del análisis del primer de los documentos relacionados, es decir, la convocatoria a la Sesión Plenaria del Consejo Nacional, es pertinente hacer mención de los requisitos establecidos en los Estatutos del partido Morena, establecidos en el artículo 41 BIS, en la parte que interesa, – a los que hace relación el impugnante que no fueron cumplimentados en la emisión de dicho documento-, siendo los que se transcriben a continuación:

..."Artículo 41° BIS Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
  1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
  2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
  3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
  4. Orden del día; y Firmas de los integrantes del órgano convocante.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

C. La publicación de las convocatorias se podrán hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y /o redes sociales.

...”

Obra en autos a foja 000366 y 000367, copia certificada de la certificaciones expedidas por Alejandro Viedma Velázquez, -designado por el Comité Ejecutivo de Morena para realizar funciones de certificación de acuerdos, documentos y actos que emita, así como aquellos que obren en sus archivos-, relativas a la Convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena y de la impresión de su publicación en la página electrónica MORENA.SI, -documentales privadas que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- las cuales para mayor referencia se insertan a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

300366 000118 7  
**morena**

## CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA:

De conformidad con lo mandatado por el II Congreso Nacional Extraordinario de Morena y con base en los artículos 41 y 41 bis del Estatuto de Morena se extiende la presente:

### CONVOCATORIA

A la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse el próximo domingo 19 de noviembre, en el Salón D'Uz, sito en Calle San Luis Potosí No. 48 en la Colonia Roma Norte de la Ciudad de México, de acuerdo al siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

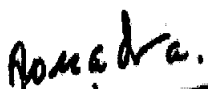
10:00 Registro de consejeros participantes e invitados especiales.

11:00 Declaratoria de quórum y desarrollo de los siguientes temas:

1. Informe de la Comisión de Seguimiento a los Acuerdos del 9 de Julio  
Yeidka Polvinsky Gurwitz, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional
2. Informe del Comité Ejecutivo Nacional.  
Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
3. Asuntos Electorales  
Horacio Duarte Cáreres, Representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.  
(aprobación de coalición, plataforma y comisión de elecciones)
4. Presentación del Reglamento de la CNIU  
Héctor Díaz Palanca, Integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
5. Discusión y votaciones

Esperamos contar con su presencia en esta importante reunión y la confirmación de su participación.

Un saludo electoral.

  
Andrés Manuel López Obrador  
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

  
Bertha E. Juárez Brindley  
Presidente del Consejo Nacional



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**morena**

2

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS".

**CERTIFICA**

CONVOCATORIA CON FE DE ERRATAS A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA REALIZADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA CUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA [morena.sj](http://morena.sj) DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2017. MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO

SE EMITE LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN DE UNA FOJA ÚTIL PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR

LA ESPERANZA DE MÉXICO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ

CERTIFICO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

000367

000119



Morena 2018-07-08 11:11:11 AM

# morena

CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA:

De conformidad con lo establecido por el II Congreso Nacional Extraordinario de Morena y con base en los artículos 41 y 41 Bis del Estatuto de Morena se extiende lo siguiente:

## CONVOCATORIA

A la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse el próximo domingo 19 de noviembre de 2017 en el Salón D.Tur. día en Calle San Luis Potosí No. 48 en la Colonia Roma Norte de la Ciudad de México, de acuerdo al siguiente:

### ORDEN DEL DIA

10:00 Registro de consejeros participantes e invitados especiales.

11:00 Declaratoria de quórum y desarrollo de las siguientes tareas:

1. Informe de la Comisión de Seguimiento a los Acuerdos del 9 de julio  
Valdick Poldovsky Gurvitz, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional
2. Informe del Comité Ejecutivo Nacional  
Aurelio Manuel López Olivares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
3. Acreditación de consejeros  
Marcelo Duarte Olivares, Representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral (aprobación de credenciales, pictogramas y comisión de acreditación)
4. Acreditación del Registro de la CNAJ

(A)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**morena** <sup>2</sup>

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS"-----

**CERTIFICA**-----

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON FE DE ERRATAS A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA REALIZADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA CUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA MORENA.SI DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2017. MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO-----

SE EMITE LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN DE UNA FOJA ÚTIL PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR-----

LA ESPERANZA DE MÉXICO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ

CERTIFICO

De lo anterior se puede advertir que, la convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional cumple con los elementos mínimos establecidos en el inciso b) del artículo 41 BIS, del los Estatutos del Partido Morena, a saber:

- Se hace constar el órgano convocante, esto es la Presidenta del Consejo Nacional, ello de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos, que señala que el consejo Nacional será convocado por



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

su Presidente/a, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

- El carácter de ser sesión plenaria
- Establece como lugar el número 48 de la Calle San Luis Potosí, en la Colonia Roma, Norte de la Ciudad de México; el diecinueve de noviembre, y estableciendo las diez horas para el registro de consejeros participantes e invitados especiales y las once horas para la declaratoria de quórum y desarrollo de los temas enlistados.
- Las firmas de quien convoca

En ese sentido, se puede deducir que contrario a lo aseverado por el actor, la convocatoria controvertida cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41 BIS de los Estatutos del partido Morena.

Por otra parte, la certificación de la impresión de la publicación de la convocatoria de mérito, señala que se encuentra disponible en la página electrónica MORENA.SI, desde el once de noviembre de dos mil diecisiete, esto es ocho días antes de su celebración, lo que constituye un hecho no controvertido, pues el propio impetrante señala que la publicación de la convocatoria multireferida fue publicada en la página electrónica del partido político.

A ese respecto, los estatutos trasuntos, establecen que la publicación de las convocatorias se **podrá** hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en el órgano de difusión Regeneración y/o redes sociales; de lo que se deduce que, en dicho precepto, se deja al arbitrio del órgano convocante el medio por el cual estime conveniente publicar la convocatoria respectiva, al establecer el término facultativo "podrá", pues en ninguna parte del párrafo en donde se establece tal disposición se encuentra un término que denote la obligatoriedad de publicar las convocatorias en todos los medios descritos.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

De ahí que no le asiste la razón al impetrante respecto a sus señalamientos, por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

Respecto a las aseveraciones del incoante sobre el acta de sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, acerca de que no se encuentra firmada, ni certificada por los integrantes del Consejo Nacional del partido, y que no se tiene certeza de que efectivamente se realizó con la asistencia de ciento noventa y un Consejeros, esta Sala Colegiada estima lo siguiente:

Obra en autos del expediente principal a fojas 000368 a 000370, copia certificada, de la Certificación expedida por Alejandro Viedma Velázquez, - autorizado para realizar funciones de certificación de acuerdos, documentos y actos que emita, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena- del Acta de Asamblea Plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, en donde si bien es cierto como señala el actor, en el cuerpo del acta referida, no se aprecia que esté plasmada firma alguna, también lo es que en el reverso de la foja 000370, se encuentra la certificación expedida por persona autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional para hacerlo, haciendo constar que el documento que certifica obra en los archivos del partido Morena, -documental privada al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-.

Ahora bien, el artículo 41 Bis, párrafo f, numeral 5, de los Estatutos de dicho partido, únicamente señala que *en cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes de cada órgano en la siguiente sesión*, sin advertirse la obligatoriedad expresa de quienes deben firmar el acta respectiva, no obstante señala que en la siguiente sesión dicha acta será aprobada y entregada a los integrantes del órgano.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Entonces, como ya quedo relacionado, de las constancias de autos se puede advertir que, el acta multirelacionada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que fue acompañada a la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Juntos Haremos Historia", se encuentra certificada por quien tiene facultades para hacerlo, -lo que no es un hecho controvertido-.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que tal circunstancia, en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Morena, pues desde la dualidad del acto, se tiene al Acta de de la Sesión Plenaria del Consejo Nacional de Morena como acto jurídico de decisión, por el que se acordó aprobar los siguientes puntos:

- La plataforma común "Proyecto alternativo de Nación 2018-2024" para los procesos electorales que se lleven a cabo durante 2017-2018.
- Autorización en ir en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2018.
- Acuerdo del Consejo Nacional de Morena sobre la Comisión Nacional de Elecciones.

Y por otra parte, como documento, teniendo como tal al instrumento (acta de sesión) en el que se concretizó materialmente la decisión tomada por el pleno del Consejo Nacional de Morena, el cual obra certificado por quien cuenta con facultades otorgadas por el Comité Ejecutivo Nacional para hacerlo – Alejandro Viedma Velázquez-.

Con relación a lo aducido por el actor, respecto a que no se tiene la certeza de que efectivamente asistieron ciento noventa y un Consejeros Nacionales a la sesión plenaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obra en autos del reverso de la foja 000371 a la foja



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

000415, copia certificada de la certificación expedida por Alejandro Viedma Velázquez –en término de las facultades ya referidas-, de la lista de asistencia a la sesión del Consejo Nacional de Morena del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, -documental privada al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, lista que forma parte de la documentación presentada ante el Instituto Electoral local con la solicitud de registro del convenio de coalición.

El documento de cuenta, como bien lo establece el incoante, contiene como encabezado de cada foja "*Consejo Nacional MORENA 19 de Noviembre 2017*", y consta de una tabla que contiene siete columnas: en la primera titulada con las siglas "No.", la segunda con la leyenda "*Clave de Elector*", la tercera como "*Paterno*", la cuarta "*Materno*", la quinta "*Nombre*", la sexta "*Estado*" y la séptima "*Firma*", asimismo dentro de las seis primeras columnas relacionadas, en las filas insertadas, se plasman los datos correspondientes al título de la columna respectiva, estableciendo en la primera de ellas una numeración consecutiva del uno, al doscientos ochenta y dos.

Entonces, se tiene que en efecto, en el acta de sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se establece que se tiene la asistencia de ciento noventa y un consejeros, para efecto del quórum legal, el medio idóneo para acreditar tal circunstancia lo es precisamente la lista de asistencia que se acompaña, la cual como se ha señalado, se encuentra identificada con el encabezado: *Consejo Nacional MORENA 19 de Noviembre 2017*", así como con la certificación que se hace de la misma por Alejandro Viedma Velázquez, por lo que no le asiste la razón al impetrante al señalar que no se tiene certeza sobre los Consejeros que asistieron a tal asamblea, pues ello consta en la lista de asistencia referida, que contrario a lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

argüido por el actor, contiene el nombre completo y clave de elector – como referencia al medio de identificación- de los enlistados.

Por otra parte aduce el partido Duranguense que no se acompañan los medios para identificar si las firmas que se encuentran plasmadas corresponden a las personas respectivas, en ese sentido, el Partido Morena, como partido integrante de la colación, acompañó a la solicitud respectiva, copia certificada del acta de sesión celebrada por el órgano competente (Consejo Nacional), la convocatoria respectiva en donde consta el orden del día, así como el acta de dicha sesión, con lo que en esencia cumplimenta los requisitos indispensables establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, para esta autoridad jurisdiccional, la omisión de identificar a los integrantes del Consejo Nacional y presentar una identificación oficial de cada uno de ellos, no refleja un incumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, pues en ellos no se encuentra el requisito de que los miembros del órgano partidista sean reconocidos o identificados plenamente.

Entonces, tal y como se advirtió en el estudio de los agravios del apartado a), relativos a la documentación del Partido del Trabajo, si este Tribunal Electoral exigiera la identificación de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y determinara que el acta y lista de asistencia referidas adolecen de legalidad, se estarían valorando elementos que en el caso ya no serían determinantes para la aprobación del registro, pues al considerarse que la deficiencia de reconocer a los miembros es irregular y al pronunciarse que la aprobación del convenio de coalición por esta causa deviene ilegal, se estaría extralimitando en su función juzgadora, en un claro detrimento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en perjuicio del partido en comento, pues es claro que con la documentación presentada,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

cumplió con lo que le exigió la norma general y el reglamento correspondiente.

A tal conclusión llega esta Sala Colegiada, atendiendo al principio de buena fe y de la apariencia del buen derecho, por parte de los partidos políticos al momento de emitir sus actos, así como de la autoridad administrativa electoral local al revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro y aprobación del convenio de coalición.

Entonces, en razón de que los motivos de inconformidad respecto a la falta de identificación de quienes signan las listas de asistencia a las asambleas de los órganos nacionales de los partidos políticos del Trabajo y Morena, vierten sobre las mismas hipótesis, y como ya se advirtió al respecto ya se pronunció esta Sala Colegiada en el estudio de los motivos de inconformidad identificados bajo el inciso a), se tienen por reproducidos en el apartado que nos ocupa, pues pronunciarse de nueva cuenta en el mismo sentido sería ocioso, ya que se estarían vertiendo los mismos argumentos.

En razón de lo anterior es que esta órgano jurisdiccional estima que los agravios aducidos por el Partido Duranguense, son **infundados**.

**d) Presentación extemporánea del Convenio de Coalición total.**

El partido de la Revolución Democrática se agravia de que la autoridad responsable, no acató lo establecido en el artículo 16, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios rectores del actual de las autoridades electorales, por considerar que el acuerdo impugnado se aprobó faltando al principio de legalidad y certeza, pues no se cumplió por parte de los partidos coaligados a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos, respecto a que la solicitud de registro del Convenio de Coalición, debería presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

elección de que se trate, y dicho convenio fue presentado el día nueve de enero de dos mil dieciocho, y que la fecha en la que comienzan las precampañas para diputados locales, según el calendario electoral local es el día diez de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto señala que, el convenio de coalición al presentarse un día antes del comienzo de las precampañas locales se incumplió con lo establecido en el citado artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, a pesar de que el Reglamento de elecciones en el artículo 276, numeral 1, refiera que la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse hasta la fecha en que de inicio la etapa de precampaña, considerando el partido actor, que debe prevalecer lo mandado en la Ley General de Partidos Políticos por ser de mayor jerarquía que el Reglamento de Elecciones.

A juicio de esta Sala Colegiada, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática devienen **infundado**, pues parte de la premisa incorrecta de que la responsable incumplió a los principios rectores de toda autoridad electoral, al emitir el acuerdo impugnado sin observar el plazo establecido en el artículo 92, de la Ley General de Partidos Políticos respecto a la temporalidad para presentar la solicitud de coalición.

A tal conclusión se llega por los siguientes razonamientos:

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG386/2017<sup>13</sup>, por el cual resolvió *ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades*

---

<sup>13</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2017, consultable en la liga electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.*

Los resolutivos aprobados en dicho acuerdo, en lo que interesa, son los siguientes:

..."PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, se ordena a los OPL que atiendan lo mandado en las consideraciones de la presente Resolución, respecto a la posibilidad de otorgar el registro a alguna candidatura, sujeto a la condición suspensiva, consistente en que, llegado el plazo en que deba de separarse del cargo que ocupe, como requisito de elegibilidad, conforme a la normativa local aplicable, acredite ante esa autoridad haberlo realizado.

**SEGUNDO.** La presente Resolución, así como el Calendario en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, y se establecen las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, federales y locales, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta entidades federativas que tendrán elecciones en el 2018, la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, **deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.**

**QUINTO.** Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, **aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente,** debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Además, las fechas y plazos que determinen los OPL con respecto a la información que los partidos políticos deben brindar para la determinación del método de selección interna de candidatos, el registro de las alianzas políticas y las plataformas electorales, deberá ser remitida a la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, la cual deberá informarlo oportunamente a la Comisión correspondiente.

..."

Tal determinación fue motivo de inconformidad y resuelta por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados<sup>14</sup>, en donde determinó confirmar el acuerdo recurrido, a partir de las siguientes consideraciones:

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- Que la facultad de atracción ejercida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de homogeneizar las fechas de conclusión de algunas fases de las contiendas electorales locales concurrentes al proceso federal 2017-2018, fue apegado al marco constitucional y legal.
- Que los Organismos Públicos Locales Electorales también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un proceso electoral complejo como el concurrente de 2017- 2018 y, por esa razón, si autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.
- Que derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el Instituto Nacional Electoral evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del Instituto Nacional Electoral en sus términos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia al artículo Transitorio Segundo, apartado II, inciso a), de la reforma Constitucional en materia electoral de 2014, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en todas aquellos casos plenamente justificados y excepcionales, se ajusten los plazos previstos en la propia ley general.
- Que la naturaleza del acto impugnado no era de índole sustancial, sino instrumental, por lo que no es posible sostener que se inobservó el artículo 105 Constitucional, y se violó el principio de certeza.
- Por último que los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades permanecen intocados, más bien, lo que ocurre es un cambio en temporalidad de su ejecución, situación que, por sí misma, no se observa que se traduzca en algún perjuicio en para la ciudadanía, los partidos políticos o las autoridades locales.

Con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, había ajustado su actuación a Derecho.

Posterior a la resolución en cita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018, mediante el acuerdo INE/CG430/2017, en el que consideró los plazos ya modificados por dicha autoridad. Acuerdo que también fue recurrido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual en concordancia con el antecedente relacionado, determinó al resolver el



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

expediente SUP-RAP-684/2017<sup>15</sup>, confirmar el acuerdo INE/CG430/2017.

Ahora bien, en sesión extraordinaria número doce, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo IEPC/CG26/2017<sup>16</sup>, por el que aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, acuerdo que se invoca como un hecho público y notorio de de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Leu de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**<sup>17</sup>.

En el acuerdo en cita, el Instituto Electoral local, con base en el Convenio General de Coordinación y Colaboración, entre el Instituto Nacional Electoral y dicho Organismo Público Local; la Resolución INE/CG386/2017, en donde como ya se hizo referencia, el Instituto Nacional Electoral, ejerció facultad de atracción para los procesos electorales federales y locales, estableciendo entre otras fechas, la de término de las precampañas para concluir el once de febrero de dos mil dieciocho, y ordenó a los Organismos Públicos Locales atender lo mandado e instruyo aprobar las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomar las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en dicha Resolución; la autoridad administrativa electoral,

---

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:  
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2020IEPC%20-%20CG26%20-%202017.pdf>

<sup>17</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

acordó aprobar el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, en los siguientes términos:

ANEXO DEL ACUERDO IEPC/CG26/2017



## CALENDARIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018



	Actividad	Inicio	Término	Fundamento Legal
NOVIEMBRE 2017	Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral	01/11/2017	01/11/2017	Art. 164, numeral 1 LIPE
	Sesión para toma de protesta e Instalación de los Consejos Municipales Distritales	01/11/2017	07/11/2017	Art. 104, numeral 3 LIPE
	Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Diputados	01/11/2017	10/01/2018	Art. 276 Reglamento de elecciones
	Plazo para que los partidos políticos, presenten convenio de candidatura común, para su registro ante el Consejo General	01/11/2017	01/04/2018	Art. 32 BIS LIPE
DICIEMBRE 2017	Plazo para el registro de acuerdo entre Agrupaciones Políticas estatales y Partidos Políticos	11/12/2017	09/01/2018	Art. 63, numeral 2 LIPE
	Convocatoria, recepción de solicitud de intención, entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes	06/12/2017	07/01/2018	Art. 297, numeral 2 LIPE
	Fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de sus candidatos	11/12/2017	11/12/2017	Art. 178, numeral 1 LIPE
ENERO 2018	Plazo para presentar plataformas electorales	01/01/2018	15/01/2018	Art. 185, numeral 2 LIPE
	Precampaña Diputados Locales	10/01/2018	11/02/2018	Art. 178, Fracc. II LIPE; Acuerdo INE/CG386/2017
	Plazo para obtener el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes	08/01/2018	06/02/2018	Acuerdo INE/CG386/2017
FEBRERO 2018	Intercampañas	12/02/2018	08/05/2018	Acuerdo INE/CG386/2017
MARZO 2018				
ABRIL 2018	Fecha límite para retirar propaganda electoral de precampaña	03/04/2018	03/04/2018	Art. 168, numeral 1 LIPE
	Solicitud para el registro de Candidatos para diputados	07/04/2018	14/04/2018	Art. 186, numerales 1 y 2 LIPE
	Sesión para aprobar las candidaturas para Diputados de partidos políticos y candidatos independientes	15/04/2018	20/04/2018	Art. 188, LIPE y Acuerdo INE/CG386/2017
MAYO 2018	CAMPAÑAS PARA DIPUTADOS LOCALES.	09/05/2018	27/06/2018	Art. 200, numeral 2 LIPE Acuerdo INE/CG386/2017
JUNIO 2018	Prohibición para celebrar actos de campaña así como publicar o difundir por cualquier medio resultados de encuestas o sondeos de opinión. (veda electoral)	28/06/2018	01/07/2018	Art. 200, numeral 4, 5 y 7 LIPE
JULIO 2018	JORNADA ELECTORAL	01/07/2018	01/07/2018	Transitorio II Fracción 2 inciso a) de la CPEUM; Transitorio XI LOIFE y Transitorio VI LIPE
	Plazo para retirar propaganda de campaña colocada en la vía pública	02/07/2018	08/07/2018	Art. 167, párrafo 2 LIPE
	Cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada Consejo Municipal cabecera de Distrito	08/07/2018	08/07/2018	Art. 270, numeral 1 LIPE
	Cómputo estatal para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional	11/07/2018	11/07/2018	Art. 274, numeral 1 LIPE
	Asignación de diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias	15/07/2018	15/07/2018	Art. 277 y 286 LIPE
AGOSTO 2018	Sesión del Consejo General, para la asignación definitiva y declaratorio de validez de la Elección	20/08/2018	20/08/2018	Art. 287, numeral 2 LIPE

Del Calendario inserto, se puede apreciar que el periodo de precampaña para Diputados Locales, es del diez de enero al once de febrero de dos





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

mil dieciocho, y por lo tanto el plazo para la solicitud de registro de convenio de Coalición para la elección de Diputados es del uno de noviembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho.

En tal razón, si la solicitud de registro del Convenio de Coalición signada por los representantes de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, se presentó ante el Instituto Electoral local, el nueve de enero de dos mil dieciocho, como consta en el sello de recibido plasmado en la parte superior izquierda del oficio de misma data, oficio que obra en copia certificada por el Secretario del Consejo General fojas 000249 a 000251 de autos del expediente principal, el cual para una mayor referencia se inserta a continuación la foja en donde consta el sello de referencia:

000249 0001

 **morena** 

*Vanessa Gonzalez*  
09 ENE 2018  
12:00 hrs

**RECIBIDO**

*se recibe los veintisecho anexos precisados en este documento.*

Durango Dgo, a 09 de enero de 2018

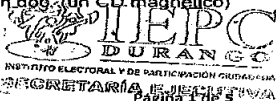
**Asunto:** Se presenta solicitud de convenio de coalición

**Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez**  
Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**Presente:**  
Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 44 numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 numeral 1, inciso f), 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 27 numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito solicitar el registro de convenio de coalición total que celebran los partidos políticos, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, para el proceso electoral 2017-2018 para renovar diputados locales en el Estado de Durango.

De manera anexa y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, me permito enviar los siguientes documentos:

- Original del convenio de coalición (16 fojas).
- Convenio de coalición en formato digital con extensión doc, así como Plataforma Electoral en medio digital con extensión doc (en CD magnético)
- Plataforma Electoral (37 fojas).

  
SECRETARÍA DE JEFATURA  
Página 1 de 5



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Documento que al obrar en copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace prueba plena en términos del artículo 15, numeral 5, fracción IV; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por cuanto a los señalamientos del incoante, respecto a que la responsable inobservó el plazo establecido en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña, y en esencia la solicitud se presentó un día antes del inicio de dicho periodo, en atención al artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señalando que debió observarse lo establecido en la Ley General de conformidad con su rango jerárquico.

En ese sentido, existe ya pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la resolución identificada con la clave alfanumérica SUP- RAP-246/2014, en donde inaplicó para el caso concreto, la parte del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece a *más tardar treinta días*, bajo los criterios siguientes:

- Que el legislador determinó en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, como plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.
- En contraste a lo anterior, el artículo Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, señala lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) [...]

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]

De lo anterior, la Sala Superior, señaló que se advierte la intención del Poder Reformador de la Constitución de establecer en una disposición transitoria, las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debería expedir, diversos ordenamientos en materia político electoral, y en cuanto a la ley que regularía a los partidos políticos nacionales y locales, se regularía la figura de coaliciones, señalando como mínimo aspectos a regular, como lo es la posibilidad de solicitar el registro respectivo hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

- Entonces, realiza un ejercicio comparativo entre los plazos establecidos en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en el Decreto de reforma aludido, señalando que la discrepancia se traduce en una vulneración a la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

disposición Constitucional a través de la cual se ordena la manera en que debe proceder el Congreso de la Unión al momento de aprobar las normas relativas a la materia electoral.

- Por lo que constituye una contravención a la Constitución porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional por la cual se ordena que la ley que regule la participación de los partidos políticos en los procesos electorales contemple un plazo específico para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición que, en su caso, se presenten, ya que el artículo transitorio en comento no contiene solamente una disposición de carácter temporal que permitía transitar durante un proceso de cambio en el sistema jurídico electoral, sino que contiene además una serie de directrices que el Congreso de la Unión debió acatar al momento de emitir los ordenamientos jurídicos que darían cohesión a la reforma constitucional en materia política y electoral aprobada en dos mil catorce, lo que en esencia no ocurrió, al establecerse un plazo distinto en el artículo 92 de la Ley General de Partidos.
- En razón a lo anterior es que la Sala Superior consideró que el párrafo 1, del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice "*a mas tardar treinta días*" era contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio, por resultar ésta disposición más favorable para los intereses de los entes políticos que tengan intención de participar en un proceso electoral bajo la figura de coalición.

Tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior, bajo los criterios relacionados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG386/2017 multireferido, y al haber sido confirmado por la instancia jurisdiccional federal en la materia, es el





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

criterio que prevalece al establecer la autoridad administrativa electoral el calendario para el proceso electoral local 2017-2018, y por tanto el plazo del uno de noviembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho para la presentación de la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Diputados.

En razón de lo anterior, es que se estima que contrario a lo que señala el partido actor, la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, fue presentada dentro del plazo establecido para ello, de conformidad con la Resolución INE/CG/386/2017 y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitido por el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEPC/CG26/2017, de ahí, como se adelantó, lo infundado de su agravio.

**e) Falta de facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para realizar requerimientos a los partidos coaligados.**

A efecto de estudiar el agravio de mérito, se estima oportuno señalar el procedimiento establecido para solicitar el registro de coaliciones:

El artículo 1, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, prevé que ese ordenamiento regulará todo lo relativo a las formas de participación electoral por medio de coaliciones.

Para lo anterior, el artículo 85, párrafo 3, de la citada ley, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Sobre esos requisitos, es posible considerar que pueden ser de dos tipos: de forma y de fondo. En el primero, se puede ubicar lo previsto en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley de partidos, al establecer que:

a) La solicitud de registro del convenio de coalición, se deberá presentar al Presidente del Consejo general del Organismo Público Local;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

- b) Se deben anexar la documentación pertinente;
- c) Se debe presentar a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña (tema que ya fue abordado por esta Sala Colegiada, y en donde se estableció que conforme al criterio de la Sala Superior, no era acorde a la Constitución).

Como se advierte, el aludido precepto es claro al señalar ciertos requisitos formales para solicitar el registro de un convenio de coalición, como son: ante quién se debe presentar, documentos se deben presentar y el plazo en que se debe presentar.

En cuanto a los requisitos de fondo, la normativa electoral es más amplia, pero a manera de ejemplo se puede citar el contenido de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos, que regulan los requisitos que debe cumplir el convenio de coalición y los órganos que lo deben de emitir y, en su caso, aprobar.

Con base en lo expuesto, para esta Sala Colegiada es evidente que el procedimiento de registro de una coalición es complejo, en tanto que:

1. Se inicia con la intención de los partidos políticos de integrarla, para lo cual deben llevar a cabo los procedimientos previstos tanto en la ley como en su normativa interna;
2. Deben presentar la solicitud ante el órgano o funcionario de la autoridad administrativa electoral competente, en el plazo previsto para ello, con los documentos exigidos para ese efecto, y
3. Debe haber una valoración por la autoridad administrativa electoral competente, sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo previstos en la normativa correspondiente.

En consecuencia, para obtener el registro del convenio de coalición, es necesario el cumplimiento tanto de los requisitos de forma como de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

fondo, siendo aquéllos los que se deben cumplir en primer término, para que, posteriormente, se pueda analizar el cumplimiento de los requisitos de fondo.

Esto, porque ningún sentido tendría analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, si previamente los partidos políticos no presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición ante la autoridad señalada por la ley, o en el plazo indicado para ese efecto o sin los documentos exigidos para ello.

Ahora bien, es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha que inicie la etapa de precampañas.

En consecuencia, los requisitos formales de los que se ha hecho mención consisten en: a) Presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo; b) La presentación es hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa, y c) Anexar la documentación correspondiente.

En cuanto al plazo, es necesario mencionar que tiene sentido su precisión, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral competente pueda requerir la subsanación de algún requisito o documento que no haya sido presentado en su oportunidad, y pueda ser considerado en la decisión.

Esto es así, porque con antelación a la resolución sobre la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio de coalición, la autoridad administrativa electoral competente lleva a cabo un análisis previo sobre



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

los documentos que fueron exhibidos por los partidos políticos, a fin de otorgar un plazo razonable en el cual pueden subsanar las omisiones o inconsistencias.

De tal manera, ese plazo otorgado por la autoridad debiera formar parte del tiempo que tienen los partidos políticos, a efecto de presentar los documentos exigidos por la normativa legal y estatutaria partidista, a fin de obtener debidamente el registro del convenio de coalición.

Ahora bien, cabe precisar que en conformidad con el marco normativo aplicable, en el cual se garantiza el principio de garantía de audiencia, previo al desechamiento de la solicitud de registro del convenio de coalición, y causarle un perjuicio en la esfera jurídica de los partidos comparecientes para solicitar su registro y de la propia Coalición, el Instituto Electoral local, sí estaba constreñido a darle vista a la misma con las inconsistencias advertidas con motivo de la revisión de la documentación.

Así, no está controvertido cuáles fueron las observaciones advertidas por la autoridad administrativa electoral:

- El establecer en el convenio de coalición que respecto a la prerrogativa de radio y televisión, los partidos ejercerían su derecho por separado, y
- La falta de señalamiento de un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

Por lo que el Instituto Electoral, al advertir tal situación, mediante oficio IEPC/SE/85/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento a los representantes de los partidos políticos que presentaron la solicitud de registro de la coalición, las irregularidades detectada, requiriéndolos para que en un plazo de setenta y dos horas presentaran lo siguiente:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

...”

1) *Determinar que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme lo mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas la coalición será considerada como un solo partido político.*

2) *Como ha quedado referido deberán nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.*

...”

Si bien es cierto, dentro de la normativa relativa al proceso de registro del convenio de coalición, no se establece, un procedimiento o plazo preventivo, acorde con las garantías constitucionales de debido proceso y previa audiencia, las cuales deben ser observadas siempre que se pueda negar el ejercicio de un derecho por el incumplimiento de requisitos o formalidades dispuestas por los ordenamientos aplicables, es que esta Sala Colegiada estima correcta el actuar de la autoridad responsable, en dar una interpretación de manera más amplia y no restrictiva, la garantía de audiencia a efecto de privilegiar a favor de la Coalición, la posibilidad de subsanar oportunamente las omisiones derivadas de la verificación realizada, es decir, enmendar la falta de pronunciamiento conforme a la normativa aplicable respecto del acceso a la prerrogativa de radio y televisión, antes de tomar la extrema decisión de no tomarlo en consideración por falta de formalidades o elementos de menor entidad, pues con lo anterior, con una cuestión de forma se eliminaría el fin de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, fue conforme a derecho que se le diera la oportunidad de defensa, mediante una vista que le permitiera manifestar lo que a su interés conviniera respecto a la omisión detectada y de subsanar el



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

requisito establecido en el convenio de coalición, con el objeto de respetar cabalmente la garantía de audiencia.

Sirven de sustento a lo anterior, por el criterio que sostienen, las jurisprudencias 42/2002 y 3/2013, cuyos rubros son **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**<sup>18</sup> y **"REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA"**<sup>19</sup>

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por la parte actora, se advierte que sí existía una obligación y la facultad por parte de la autoridad responsable de dar oportunidad a la parte solicitante de alegar lo conducente respecto a esa irregularidad y en su caso subsanarla, en aras de cumplir con las garantías previstas en los artículos 1ro, 14 y 16 constitucionales, a fin de garantizar el principio pro persona, y en consecuencia resulta **infundado** el agravio esgrimido.

#### **f) Presentación extemporánea del cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral Local.**

El Partido Duranguense, afirma que le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que no se tomó en cuenta que el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en relación con la prerrogativa de Radio y Televisión, así como el nombramiento de un representante común para la entrega de materiales de radio y

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

televisión, fue cumplido en forma extemporánea, pues a dichos institutos políticos se les concedió el plazo de setenta y dos horas para subsanar las irregularidades enunciadas y éstos cumplieron el requerimiento cuatro horas después de vencido el término.

Dicho motivo de disenso, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Obra en autos del expediente principal, a fojas 000531 a 000532, copia certificada del oficio identificado con la clave IEPC/SE/85/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual, formula requerimiento a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, relativo a dos irregularidades encontradas en la solicitud del convenio de coalición, presentado en el instituto en cuestión, el nueve de enero del año en curso; tal oficio, es del tenor siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/85/2018

Lto. Christian Alan Juan Espares  
Representante de MORENA  
Lto. José Isidro Bartón Arias Medrano  
Representante del Partido del Trabajo  
Lto. Fátima Hernández Jarroño  
Representante del Partido Encuentro Social  
Prescotos.

Por instrucciones del Consejo Prescotos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 1, fracción I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me refiero a la solicitud de convenio de Coalición presentada ante este Instituto el 9 de enero en curso.

Al respecto, del análisis que se efectuó a la documentación que presentaron adjunta a la citada solicitud de registro, esta autoridad electoral concluyó que en los temas que se indican a continuación no se da cumplimiento a lo que se exige en la norma, a saber:

Requisito en el Reglamento de Elecciones	Comentario	Observación
Art. 276, numeral 3, inciso 1) Acceso a tiempos de Radio y Televisión.	En la cláusula décima, numeral 2, se establece que el acceso a la respectiva programación de Radio y Televisión los partidos políticos ejercerán su derecho por separado.	De acuerdo al artículo 18, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, el acceso a Radio y Televisión se hará considerando a la coalición como un solo partido político.  Por lo que no es procedente que los partidos políticos coalicionados ejerzan ese derecho por separado.
Art. 276, numeral 3, inciso b) Tratándose de coalición facta, el consentimiento de cualquier representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	En la cláusula décima, en los casos referidos a la distribución de tiempos de radio y televisión, no se define un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	En su cumplimiento con el requisito establecido en el Reglamento de Elecciones por lo que deberá designarse un representante común para las acciones indicadas.

Recabido del Sr. [Firma] 5:00 pm. 11/01/2018

Recabido [Firma] 7:00 pm. 11/01/18



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

000532

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/85/2018

Por lo anterior, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección este en posibilidad de pronunciarse sobre este tema, se les requiere para que en un plazo de 72 horas presenten ante esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

- 1) Determinar que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme lo mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas la coalición será considerada como un solo partido político.
- 2) Como ha quedado referido deberán nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no recibir la información solicitada, el Órgano Superior de Dirección resolverá a partir de las constancias que rijan en el expediente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
Victoria de Durango, Dgo., 11 de agosto de 2018.

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA GILSONES  
SECRETARIO EJECUTIVO

C. p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejo Presidencial Perpetuo  
Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejo Electoral Perpetuo de la Cámara de Partidos Políticos y Elecciones Locales  
Perpetuo

Como se aprecia de lo reproducido, en el oficio IEPC/SE/85/2018 fechado el once del mismo mes y año, se formuló sendos requerimientos a los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local, a efecto de lo siguiente:

- 1) Determinar que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme lo mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas, la coalición sería considerada como un solo partido político.
- 2) Nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Cabe hacer mención que en el análisis minucioso del escrito referido, al cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartados 1 y 2, de la ley adjetiva electoral local, se advierte que al margen superior de su anverso aparece asentada una firma ilegible, seguida de la anotación *“Recibo Notificación 17:00 hs 11/01/2017”* (sic). Igualmente en el margen inferior se advierte otra firma ilegible, con la inscripción *“Recibí Oficio. 5:00 pm. 11/Enero/18”* y del lado derecho se aprecia otra firma ilegible con el enunciado *“Recibí 17:00 pm 11/01/18 Fatima Hdz.”*

En esa secuencia, mediante oficio sin número, fechado el trece de enero del año que transcurre, y dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los representantes de los partidos políticos coaligados ante ese organismo público electoral local, dieron contestación al escrito que ha quedado descrito con antelación; cabe señalar que en la primera foja del citado oficio de respuesta, visible a fojas 000533 a 000540 del expediente principal, se aprecia en la parte superior derecha, el sello de recepción por parte del instituto electoral local, misma que para mayor ejemplificación del caso que nos ocupa, se inserta a continuación:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



morena



000 01

C. LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTE.-

13 ENE 2018  
21:30 hrs  
RECIBIDO  
Estado de Durango  
en original  
Su Atte.

En respuesta a su atento oficio IEPC/SE/35/2018, de fecha 11 de los corrientes, por este conducto comparecemos a fin de solventar las observaciones que fueron realizadas al convenio de la coalición electoral denominada "Juntos Hacemos Historia", integrada por nuestros representados y el cual fue presentado ante esa autoridad el pasado 09 de enero, por lo que nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Respecto a la observación consistente en la interpretación que realiza este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del contenido del artículo 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, nos permitimos señalar lo siguiente:

En términos de lo señalado por esa autoridad electoral, habiemos de sermón a los términos dispuestos por el artículo 167, numeral 2 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo establecido por el ya referido artículo 16, numeral 1, pero en sus incisos a) y b), pues ambas disposiciones establecen lo referente a la forma en que se será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión a una coalición total, que es justamente el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, manifestamos que en la propuesta de redacción de la "Cláusula Décima, numeral 2" del convenio que más adelante proponeremos nuevamente en términos de la coalición de electores que nos hace esa autoridad electoral, establecimos claramente que que habremos de disponer del tiempo que nos corresponde como partido político, respecto de la asignación del 30% de los tiempos de radio y televisión de forma igualitaria a todas las fuerzas políticas, y en consecuencia, igualmente la forma en que los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia" aspiraremos a la misma nuestros respectivos

De lo reproducido, se observa que el escrito por el cual los partidos coaligados pretendieron dar cumplimiento al requerimiento detallado anteriormente, fue recibido en el instituto electoral local, el día trece de enero de la presente anualidad, según consta del sello de recepción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y de las razones asentadas al tenor de: "RECIBIDO 13 ENE 2018- 21:30



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

*hrs escrito en ocho fojas en original sin anexos” así como una firma ilegible.*

Ahora bien, en el tema del cómputo de los plazos en materia electoral local, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

**Artículo 8.**

*Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

En la especie, tomando en consideración lo antes transcrito, si la notificación del requerimiento de que se trata, formulado a los partidos políticos coaligados, fue realizada a las diecisiete horas del día once de enero del año que transcurre, y tales institutos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, dieron contestación al mismo, a las veintiuna horas con treinta minutos, del día trece del mismo mes y año, como así lo reconoce el representante del partido enjuiciante, **es evidente que entre la fecha del requerimiento a la de su cumplimiento, transcurrieron cincuenta y dos horas con treinta minutos**, lo que pone de manifiesto que los partidos políticos coaligados, dieron cabal cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del plazo de setenta y dos horas que les fue concedido, apegados a su vez, a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley adjetiva electoral local, ya aludido; por lo que el agravio aludido deviene **infundado**.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

**g) Falta de facultades de los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ante el Consejo General para cumplimentar el requerimiento y h) Falta de cumplimiento del Convenio de Coalición total de los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 3, incisos i) y j) del Reglamento de Elecciones.**

Con relación a lo alegado por los partidos Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, referente a que los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de los partidos políticos que solicitaron el registro de Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", no se encontraban facultados para cumplimentar el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, ya que mediante el oficio con el que comparecen, modifican el convenio de coalición en lo que se refiere a la Cláusula Décima, numeral 2, y los órganos competentes para ello lo son los órganos nacionales de dichos partidos políticos.

Al respecto es pertinente hacer referencia del requerimiento realizado por el Instituto Electoral local, realizado mediante oficio IEPC/SE/85/2018, de fecha once de enero del presente año, oficio que obra en copia certificada en autos del expediente principal a fojas 000531 a 000532 de autos, el cual para mejor relación se inserta a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



*Recibo 11:00 hrs 11/01/2018*

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/05/2018

Lic. Christian Alan Juan Esparza  
Representante de MORENA  
Lic. José Isidro Berlin Arlas Medrano  
Representante del Partido del Trabajo  
Lic. Fátima Hernández Jaramillo  
Representante del Partido Encuentro Social  
Presentes.



Por instrucciones del Consejo Presidencial y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 05 numeral 1, fracción I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me refiero a la solicitud de convenio de Coalicción presentada ante este Instituto el 9 de enero en curso.

Al respecto, del análisis que se efectuó a la documentación que presentaron en junta a la citada solicitud de registro, esta autoridad electoral concluyó que en los temas que se tratan a continuación no se da cumplimiento a lo que exige la norma, a saber:

Requisito en el Reglamento de Elecciones	Convenio	Observación
Art. 276, numeral 3, inciso I) Acceso a tiempos de Radio y Televisión.	En la cláusula décimo, numeral 2, se establece que el acceso a la respectiva prerrogativa de Radio y Televisión los partidos políticos ejercerán su derecho por separado.	Conforme al artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, el acceso a Radio y Televisión se hará considerando a la coalición como un solo partido político.  Por lo que no es procedente que los partidos políticos coaligados ejerzan ese derecho por separado.
Art. 270, numeral 3, inciso II) Tratarse de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	En la cláusula décima, en la cual se refiere a la distribución de tiempo de radio y televisión, no señalan un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	No se cumple con el requisito establecido en el Reglamento de Elecciones por lo que deberán designar a un representante común para los efectos indicados.

*Recibo Oficina*  
*[Signature]*

*5:00 pm. 11/01/18*

*Recibo 11/01/18 11:00 pm*  
*[Signature]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS



SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SEJE/2018

Por lo anterior, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección este en posibilidad de pronunciarse sobre este tema, se les requiere para que en un plazo de 72 horas presenten ante esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente.

- 1) Determinar que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme lo mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas la coalición será considerada como un solo partido político.
- 2) Como ha quedado referido deberán nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

Lo anterior, con el entendimiento que en caso de no recibir la información solicitada, el Órgano Superior de Dirección resolverá a partir de las constancias que obran en el expediente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
Victoria de Durango, Dgo., 11 de enero de 2018



**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cep. Lic. Juan Enrique Rizo Rodríguez, Consejo Registral, Párrafo 1.  
Lic. Francisco Javier Sánchez Pérez, Dirección Electoral Presidencia de la Coalición de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Párrafo 1.



De lo anterior, se puede apreciar, que en uso de sus facultades, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, hace del conocimiento de los representantes de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social (como signantes de la solicitud de registro del Convenio de Coalición de fecha nueve de enero), que del análisis efectuado a la documentación que presentaron adjunta a la solicitud de registro, se detectó que no se daba cumplimiento a lo exigido en la norma, en específico a los inciso i) y j), del artículo 276, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, relativo al acceso a la prerrogativa de Radio y Televisión; por lo que a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse sobre el



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

tema, se les requirió para que en un plazo de setenta y dos horas presentaran ante dicha Secretaría la determinación que el acceso a la prerrogativa de radio y televisión se hará conforme lo mandata la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el sentido de que para efectos de las pautas la coalición será considerada como un solo partido político, y nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión. Haciendo a su vez, el apercibimiento que en caso de no recibir la información solicitada, el órgano superior resolvería a partir de las constancias que obren en el expediente.

A fin de atender lo anterior, mediante escrito recepcionado en el Instituto Electoral el trece de enero siguiente, los partidos requeridos, por conducto de sus representantes ante el Organismo Público Local Electoral, comparecieron a solventar las observaciones que les fueron realizadas al Convenio de Coalición, escrito que en copia certificada obra en autos a fojas 000533 a 000540, mediante el cual en la parte que interesa manifiestan lo siguiente:

...

Por lo antes expuesto, en cumplimiento al requerimiento dirigido a la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, nos permitidos presentar ante usted, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la siguiente propuesta de modificación a la Cláusula Décima, numeral 2, del convenio que da vida a la coalición electoral que conforman nuestros representados, quedando en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMA:

...

2. "LAS PARTES" se comprometen a que el tiempo de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que les sea otorgado de la distribución que se efectuó por parte del Comité de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) y del artículo 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, será asignado a la promoción de sus candidatos a diputados locales electos por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Partido o Coalición	Tiempo aportado
Coalición "Juntos Haremos Historia"	100%
Partido Movimiento de Regeneración Nacional "Morena"	100%
Partido del Trabajo "PT"	100%
Partido Encuentro Social "PES"	100%

Para el seguimiento y administración de todo lo concerniente a la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión, los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", designamos como cuate representante común a la **C. Noemí Verónica Beraud Osorio, Representante de MORENA acreditada ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.**

..."

Ahora bien, no obstante que como se señala en el escrito de fecha trece de enero, al que se acaba de hacer referencia, los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", comparecen ante el Instituto Electoral Local, a modificar la cláusula Décima, en los términos expuestos, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo que afirman los partidos impugnantes, cuando señalan que, ante la modificación efectuada al convenio de coalición, derivada de las observaciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se debió aplicar el artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el precepto 276 numerales 1 y 2 del propio cuerpo legal, como enseguida se expone.

Al respecto, es dable sostener que la comparecencia de los representantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

subsanan las observaciones que se les hiciera, aconteció previo a que el Consejo General del Instituto electoral resolviera sobre la procedencia de su registro, por lo que contrario a lo que afirman los recurrentes, las disposiciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior no son exactamente aplicables al caso.

Ciertamente, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral y hasta un día antes del registro de candidaturas, para lo cual se deben acompañar a la solicitud de registro de tal modificación la documentación atinente, entre ella, la señalada por los ahora actores artículo 276, numerales 1 y 2 del propio Reglamento-, y siempre que la misma no implique un cambio de modalidad con la que fue registrada, previamente, la coalición.

Pretender, como lo sugieren los recurrentes, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una etapa específica relativa a las coaliciones, esto es, el periodo comprendido entre su aprobación por parte del órgano electoral competente y el registro de los respectivos candidatos, a una hipótesis y momento distinto del que supone el caso en concreto, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar en el proceso comicial respectivo de forma conjunta bajo la modalidad de coalición, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de hacerlo de manera coaligada.

Esto significa que la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, se limite injustificadamente por una interpretación de una disposición reglamentaria, que se estima no es exactamente aplicable al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

En efecto, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no dispone restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada, puedan, **previo a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones o subsanar aquellas cuestiones que respecto al mismo se presenten.**

De manera que, si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, no podría interpretar restrictivamente las normas correspondientes, puesto que como lo prevé el 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En este orden de ideas, en el caso, se advierte que originalmente se presentó el convenio de coalición, señalando en la Cláusula Décima, párrafo 2, que: *"LAS PARTES se compromete a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión, estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas conforme al siguiente porcentaje: Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Durango 100%".*

No obstante, durante el periodo de prevención respectivo, es que el Instituto dio vista a los partidos coaligados las observaciones detectadas al Convenio presentado, para que éstos, previo a que se determinara sobre la procedencia de la validez y registro del convenio, dentro del



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

plazo otorgado, manifestara lo conducente, es decir, se originó una prevención.

En esta tesitura, atendiendo a la vista que les dio el Instituto, los partidos coaligantes presentaron un escrito mediante el cual, expresaron lo que ya quedo señalado en párrafos anteriores, acogiéndose a lo establecido en el marco legal y reglamentario de la materia.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, no puede aceptarse la aplicabilidad del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que pretenden los disconformes, puesto que de la manera en que sucedieron los eventos que informan la secuela impugnativa, se alcanza la convicción de que, al no variarse el objeto jurídico del convenio –en tanto se respeta la modalidad de coalición total, nombre-, el mandato que originariamente dieron los órganos partidistas respectivos sigue incólume para que los representantes de los respectivos comités, en términos de la Cláusula Décima Quinta, - mediante la cual se faculta a los representantes de los partidos integrantes de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, **para que subsanen las observaciones que al convenio de coalición y documentos haga el referido Instituto-**; puedan realizar todos los actos jurídicos necesarios, a efecto no de modificar, sino de **subsanan la eventualidad** que se presentó en el caso, a fin de concretizar en la realidad jurídica y material el derecho de coalición de que se trata.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por los actores, no resultan aplicables los requisitos previstos en el **artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en la medida que tal disposición está dirigida a regular aquellas modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones de partidos políticos.**

Por tanto, se estima que, en el caso, no debía acreditarse, con motivo de la modificación propuesta, que los correspondientes órganos partidistas



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

aprobaron una modificación sustancial al convenio de coalición, en principio, porque como quedó asentado los representantes partidistas que comparecieron a solventar las observaciones actuaron bajo el mandato originario para realizar todos los actos jurídicos tendientes a concretizar la coalición (subsanan las observaciones que al convenio de coalición y documentos, haga el Instituto), dentro de los cuales se encuentran los relativo a desahogar la prevención que les efectuara el Instituto local con motivo de las inconsistencias detectadas

En ese sentido, contrario a lo sostenido por los actores, no era necesario acreditar que las modificaciones al convenio de coalición que ahora controvierten debieron ser aprobadas por los órganos partidistas con atribuciones para ello. Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-42/2017 y acumulados.

Consecuentemente es que esta Sala Colegiada determina que los agravios de estudio devienen **infundados**.

Así también, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, al señalar que en virtud de la modificación realizada al convenio de coalición presentado por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, éste ya no cumple con los requisitos establecidos en el numerales 2 y 3, incisos i) y j) del artículo 276.

Para esta Sala Colegiada, la cláusula Décima, párrafo 2, de la cual la coalición "Juntos Haremos Historia", solicita su modificación, atendiendo la prevención realizada por la autoridad administrativa electoral local, como ya quedo asentado, es la relativa a aceptar las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, para cumplir con los términos precisados en el artículo 276, numeral 3, inciso i ) y j) del Reglamento de Elecciones.

De ahí que éste Tribunal considera que la modificación de la cláusula prevista en el convenio, no deviene en emitir un nuevo convenio de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

coalición, ya que lo que en esencia sucedió, fue establecer el compromiso de la coalición de sujetarse a lo previsto en la normatividad aplicable, aunada a que el acceso a dicha prerrogativa no se encuentra sujeta a lo que pacten los partidos políticos que la integran si no que está supeditado a lo que en su momento propongan y aprueben las autoridades competentes. De ahí lo ineficaz del agravio.

En este punto es necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 41 fracción II Apartado A de la Constitución general; artículos 160, 175, 176 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 2 y 30 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos competentes, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda a partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes como prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Así, en razón del estudio exhaustivo de los motivos de disenso esgrimidos por los actores y al haberse declarado infundados, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves **TE-JE-003/2018**, **TE-JE-004/2018**, al diverso **TE-JE-002/2018**, en tal razón glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEPC/CG05/2018 impugnado.

**Notifíquese personalmente** a los actores y terceros interesados de los juicios acumulados, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de

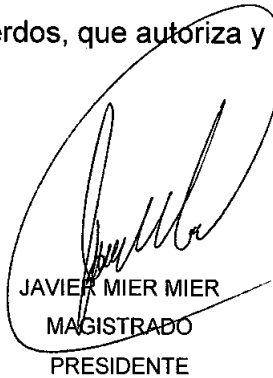


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2018 y ACUMULADOS

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracción I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.


Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----




JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO  
PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS